

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN - UNSAM
ESCUELA DE POLÍTICA Y GOBIERNO
MAESTRÍA EN ANÁLISIS, DERECHO Y GESTIÓN ELECTORAL

DERECHO E INSTITUCIONES ELECTORALES

UNIDAD IX – DERECHO PROCESAL ELECTORAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina

2010

Pérez Corti, José María
Derecho electoral argentino - 1º ed.

Córdoba: Advocatus, 2009.
369 p.; 21x30 cm.

ISBN 978-987-551-142-2

1. Derecho Electoral. I. Título
CDD 342

CAPÍTULO VII
DERECHO PROCESAL ELECTORAL¹

*Por José M. Pérez Corti*²

SUMARIO

I. EL CONTENCIOSO ELECTORAL: 1. Introducción al Derecho Procesal. 2. Concepto. 3. Tipologías del Contencioso Electoral. 4. Caracteres Generales. 5. Fuentes y Regímenes Legales Vigentes. 6. El Derecho Electoral y su evolución como cuestión justiciable. 7. Medios de Impugnación Electoral: Noción y Clases. 8. Medios Administrativos de Impugnación en materia electoral. 9. Medios Jurisdiccionales de Impugnación en el Contencioso Electoral. Teoría General: *a. Remedios Procesales, b. Recursos Procesales*. 10. Recursos Procesales Electorales. Condiciones generales de procedencia: *a. Idoneidad Recursiva, b. Partes, c. Agravio, d. Plazo*. 11. Las diferentes tipologías recursivas en el Contencioso Electoral argentino: *a. Recursos de Reconsideración y de Reposición, b. Recurso de Apelación*.

II. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO ELECTORAL: Introducción. 1. Los nuevos desafíos del Derecho Electoral. 2. Control de Constitucionalidad en Materia Electoral Provincial. 3. Principios Generales. 4. Excepciones: *a) Excepciones Legales; b) Excepciones Pretorianas: 1. Sentencia Inconstitucional o Arbitraria, 2. Interés o Gravedad Institucional, 3. Writ of Certiorari, 4. Per Saltum, 5. Recurso de Queja o Directo por denegación del Recurso Extraordinario*.

III. AMPARO DEL ELECTOR: 1. Concepto. 2. Caracteres. 3. Recepción legislativa.

I. EL CONTENCIOSO ELECTORAL

1. Introducción al Derecho Procesal

El derecho, en tanto regulador jurídico destinado a poner orden en la vida social, se integra al Estado, si por éste hemos de entender una sociedad jurídicamente organizada. Existe, pues, un orden jurídico en la sociedad, que debe ser establecido, garantizado y realizado. No es un mero ordenamiento, por cuanto contiene también un sistema de límites frente a los diversos intereses y voluntades, y debe ser puesto en acto sin considerar la opinión de los destinatarios de las normas que lo integran³.

No basta con que las leyes reconozcan derechos, si no acuerdan los medios necesarios para obtener su ejecución cuando son desconocidos; tal es el objeto principal de las reglas procesales. Las formas establecidas para asegurar los derechos, aún cuando impongan sacrificios a los ciudadanos, son

¹ Material correspondiente al Capítulo VII de la obra del mismo autor titulada *Derecho Electoral Argentino*, Advocatus, Córdoba, 2010, p. 239/278.

² Abogado, Magister en Partidos Políticos (U.N.C.). Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.), de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales (U.C.C.), del Centro de Estudios Avanzados (U.N.C.), y de la Escuela de Gobierno y Política (U.N.Sa.M.). Relator de Sala de la Relatoría Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Miembro del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales; de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; y del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.
Contacto joseperezcorti@hotmail.com / @JPerezCorti

³ Jorge A. CLARIÁ OLMEDO, *Derecho Procesal*, Op. Cit., T. I, p. 3, con cita de Rubianes.

indispensables. Así Montesquieu⁴ nos decía: *“Si examináis las formalidades de la justicia y veis el trabajo que le cuesta a un ciudadano el conseguir que se le dé satisfacción de una ofensa o que se le devuelva lo que es suyo, diréis que aquellas formalidades son excesivas; al contrario, si se trata de la libertad y de la seguridad de los ciudadanos, os parecerán muy pocas. Los trámites, los gastos, las dilaciones y aun los riesgos de la justicia, son el precio que paga cada uno por su libertad.”*

En consecuencia, las leyes de procedimiento están íntimamente vinculadas con las leyes de fondo desde que proponen hacer efectivas o poner en movimiento los derechos reconocidas por éstas. Sólo habrán de considerarse cumplidos los requisitos procesales establecidos por la ley, cuando las formas hayan sido observadas, y esa es la razón por la que se llaman leyes de forma.

Ahora bien, en la medida en que los individuos actúen de conformidad al derecho vigente, es decir lícitamente y cumpliendo sus disposiciones, el orden se realiza espontánea y normalmente, y estamos en presencia de la realización jurídica directa.

Cuando ello no ocurre de este modo, es decir cuando se registran actos ilícitos o se verifica el incumplimiento del ordenamiento vigente, necesariamente debe existir la posibilidad de exigir su realización por medios coactivos. Surge así la idea de acatamiento a las normas jurídicas, cuya efectividad depende de la integración -en el mismo régimen legal- de normas sancionatorias, es decir la posibilidad de la realización coactiva del derecho.

En la actualidad, dicha realización coactiva se ha desplazado, como regla, desde los particulares hacia el Estado, a través de la administración de justicia; manifestándose como una función del Estado cumplida mediante la actividad jurisdiccional a cargo de los órganos predispuestos a tal efecto⁵. Es ejercida y cumplida por los magistrados del Poder Judicial y en el marco de condiciones contempladas en el proceso judicial. Es por ese desplazamiento que implica la intermediación del Estado ante la apariencia de desorden, que la realización jurídica deja de ser directa para convertirse en indirecta.

Excepcionalmente los regímenes jurídicos autorizan la reacción privada para actuar el pretendido derecho subjetivo, mediante su justificación frente a casos extremos en los cuales la intervención judicial podría llegar demasiado tarde. A modo de ejemplo podríamos citar los casos de legítima defensa en materia penal o de defensa de la posesión en materia civil. Aún así, el orden jurídico establece condiciones de legitimidad de la conducta, fuera de las cuales la actividad desplegada resultaría reprochable y conminable con los efectos de la responsabilidad, a pesar de la excepciones antes expresadas.

Entonces cabe concluir que el orden jurídico en general se realiza indirectamente por medio de los jueces y en virtud de un proceso. El conjunto de normas, principios y reglas enderezadas a la actuación de los jueces y demás intervinientes necesarios o eventuales, como así también a la regulación del proceso,

⁴ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, 1ª Ed., Porrúa, México, 1973, p. 51/52.

⁵ En extensa cita y recurriendo a importante doctrina, JOFRÉ nos dice al respecto: *“Es evidente que los códigos y leyes que dicte el congreso para todo el país y las garantías aseguradas por la constitución nacional o por las constituciones provinciales serían ineficaces si no existiesen medios de ponerlos en práctica, porque un derecho que no tiene sanción no merece el nombre de tal, y, a ese fin, responden las leyes de procedimiento. Es por medio de los tribunales y del procedimiento que el estado garante a todos y a cada uno en particular, sus derechos, protegiendo a los individuos en sus bienes y asegurando el respeto de la ley en provecho de los mismos y de la sociedad (Glasson, op. cit., 2ª edic. t. I. p. 2). La serie de actos que se suceden desde el principio al fin del juicio se llama procedimiento, desde que ‘proceder, es ir en realidad o figuradamente algunas personas o cosas una tras otras guardando cierto orden’ (Chiovenda, op. cit., p. 83 y 662). El procedimiento es el conjunto de las formas que deben observar los ciudadanos para obtener justicia y los tribunales para administrarla (Garsonnet, op. cit., t. 2, p. 158, 2ª edic.)”* (Cf. Tomás JOFRÉ, *Manual de Procedimiento (Civil y Penal)*, 3ª Ed., Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1924, T. I, p. 21/22).

conforman lo que se denomina “*derecho procesal*”, por ser el proceso el principal objeto de conocimiento de esta manifestación del orden jurídico.

Tal denominación nos enfrenta con dos vocablos, los que al decir de Clariá Olmedo⁶ nos indican “...*el primero, que se trata de un sector de la realidad social delimitado por la nota de juridicidad; el segundo, que dentro del derecho se toma un sector caracterizado por la actividad jurisdiccional e integrado por otras actividades convergentes, en cuanto camino a recorrer en la realización oficial del orden jurídico establecido...*”.

Esta clase de normas, a su vez, serán discriminadas entre reglas de procedimiento de orden público y entre las que no revisten ese carácter. Las primeras deben observarse bajo pena de nulidad, pudiendo ésta declararse en cualquier estado del juicio, lo que en el caso de las segundas no ocurre. De este modo, las convenciones entre particulares no podrán dejar sin efectos aquellas leyes en cuya observancia esté interesado el orden público⁷, mientras que pueden renunciarse los derechos concedidos por las leyes, cuando sólo miren al interés individual y que dicha renuncia no se encuentre prohibida⁸. En el caso particular de las leyes procesales, no serán de orden público cuando por voluntad expresa o tácita de las partes puedan ser dejadas de lado. En cambio, para que una regla procesal se considere de orden público es necesario que resulte de sus términos expresos o implícitos que las partes no están facultadas para modificarla.

Ahora bien, dentro del mismo derecho adjetivo, cuando los actos procesales no exhiben en su conformación patología alguna, carecen de motivos para pedir su revisión. Por el contrario, si el acto contiene un vicio (sea *in indicando*, *in procedendo* o *in cogitando*), las leyes en general autorizan a pedir un nuevo análisis sea de los hechos o del derecho, por la interposición de los recursos ordinarios (nulidad o apelación) o limitadamente por vía de los extraordinarios⁹.

Por otra parte, según sea la naturaleza de ese derecho procesal y no obstante la unidad conceptual expresada, se agregará a esos dos vocablos un tercer término indicativo de ella; lo que nos permitirá distinguir y delimitar diversas ramas o especialidades del mismo. La unidad esencial resulta compatible con la existencia de varios sectores, trasladándose ello a la legislación, tanto en lo que respecta a la organización judicial y a la competencia como al proceso mismo, y con mayor razón a los procedimientos, aunque esto último sea más una cuestión interna de cada especialidad.

Por lo general –continúa diciéndonos Clariá Olmedo¹⁰– estas ramas han surgido en consideración a la diversa naturaleza del derecho sustantivo que el tribunal competente debe actuar mediante el derecho procesal. Cuando dichas diferencias resultan fundamentales porque han alcanzado a determinar organizaciones y procesos estructurados por normas marcadamente diferentes, hasta el extremo de que ya

⁶ Jorge A. CLARIÁ OLMEDO, *Derecho Procesal*, Op. Cit., Tomo I, p. 6.

⁷ Código Civil Argentino, Art. 21: “*Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres*”.

⁸ Código Civil Argentino, Art. 19: “*La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que sólo miren al interés individual y que no esté prohibida su renuncia*”.

⁹ Angelina FERREYRA DE LA RÚA y Cristina GONZÁLEZ DE LA VEGA DE OPL, “Apelación por adhesión. Definiciones”; en Manuel RODRÍGUEZ JUÁREZ y Leonardo GONZÁLEZ ZAMAR (Directores), *Recursos*, Mediterránea, Serie Roja, Volúme 2, Córdoba, 2006, p. 77.

¹⁰ Jorge A. CLARIÁ OLMEDO, *Derecho Procesal*, Op. Cit., Tomo I, p. 38.

no sea posible considerarlo como un simple procedimiento especial, comienza la doctrina a elaborar principios que resultan propios.

Así es posible hablar de derecho procesal constitucional, civil, penal, contencioso administrativo, laboral, etc.; con lo que cada una de las divisiones que han logrado su propia individualidad y campo de investigación, se caracteriza por el desarrollo y profundización alcanzados en el estudio de uno u otro aspecto de la disciplina integral, conforme a la diferente repercusión producida en los distintos ámbitos de manifestación normativa en virtud de los principios rectores y de sus derivados.

Los avances experimentados tanto a nivel del régimen democrático como en el campo del Derecho Electoral en todos estos años en Hispanoamérica y en particular en Argentina, han permitido un grado de desarrollo y profundización tales que en la actualidad es posible hablar concretamente de la existencia de un derecho procesal electoral. En consecuencia, a partir de ahora hemos de dedicar nuestros esfuerzos a su estudio.

2. Concepto

Tanto la actividad desarrollada con motivo de un proceso electoral determinado, como la que tiene lugar durante la tramitación de los institutos de democracia semi-directa, o del reconocimiento, control, suspensión, caducidad o extinción de los partidos políticos; pueden traer aparejados conflictos de intereses entre distintas partes del procesos, fundados en la dispar interpretación del contenido de una norma o derecho. Es en estas circunstancias cuando se impone la intervención de un órgano independiente y autónomo a efectos de zanjar las diferencias mediante un pronunciamiento que revista el carácter de definitivo; requisitos éstos que se cumplen sólo a través de un fallo judicial.

Surge entonces el contencioso electoral, al que en sentido amplio podríamos definir como el conjunto de principios, reglas y procedimientos destinados a ordenar y dirigir el planteo o reclamo formal de un derecho o cuestión de naturaleza electoral aparentemente lesionados. Es, en definitiva, la vía a través de la cual habrán de canalizarse los reclamos jurídicos sobre materia electoral¹¹. Sin embargo, el contencioso electoral cuenta con una serie de características que se desprenden de las que califican al proceso electoral otorgándole un perfil propio; con lo que sus principios y reglas no resultan plenamente asimilables a las de la generalidad de los derechos procesales que se aplican en el mundo jurídico.

3. Tipologías del Contencioso Electoral

Afirmaba Duverger¹² que a efectos de dar respuesta a las impugnaciones surgidas de la aplicación del derecho electoral, eran factibles dos sistemas: o bien lo contencioso electoral se confía a un tribunal; o bien es confiado a la misma Asamblea legislativa surgida luego de la elección.

¹¹ Chiovenda define las normas procedimentales diciendo que “...se llaman leyes de procedimiento las destinadas a regularizar la aplicación de la ley en juicio y en particular aquellas que establecen las relaciones procesales...”.

¹² Maurice DUVERGER, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Op. Cit., p. 101.

Este autor sostenía que el sistema contencioso jurisdiccional era el más lógico, por tratarse de la realización de actos que quedaban comprendidos dentro de las normales atribuciones de un juez; en tanto que su par político convierte a la Asamblea Legislativa en el juez de sus propios miembros, reforzando la idea de la soberanía del Parlamento, garantizando a los electos la no ingerencia gubernamental, más no alcanza para protegerlos de sus adversarios políticos, puesto que en general las Asambleas se preocupan menos de la justicia que de sus preferencias e intereses políticos.

Para completar la descripción tipológica, cabe agregar el contencioso electoral administrativo, destinado a viabilizar las reclamaciones surgidas de la propia administración electoral, las que serán esgrimidas ante el mismo organismo que tiene a su cargo la organización de los comicios, gozando de naturaleza estrictamente administrativa¹³.

Finalmente, autorizada doctrina¹⁴ afirma que también es factible identificar lo que denominan como contencioso mixto, en tanto contiene alguna combinación de aquellos órganos (políticos o jurisdiccional o administrativo o todo junto) en la solución de las controversias electorales. Sin embargo, nos inclinamos por no utilizar esta tipología, en la inteligencia de que todos los sistemas revestirían entonces la característica de mixtos, por cuanto el particular contenido del derecho electoral, de sus ciclos y de sus procesos electorales, hacen que la naturaleza jurídica de las diversas y numerosas actuaciones desarrolladas a lo largo de los mismos resulten diversas y diferentes, implicando por lo tanto tipologías disímiles entre sí. Entendemos que el desafío radica no en la superposición tipológica que la riqueza del fenómeno electoral produce, sino en la clara identificación de los caracteres involucrados en dichas tipologías de modo tal que su consideración y enfoque permita formular diagnósticos acertados y soluciones efectivas, garantizando la legitimidad de la voluntad popular. Como en ninguna otra rama del derecho, el fenómeno del que surge se exhibe en toda su naturaleza multidimensional, forzando soluciones articuladoras de tipologías, procedimientos, principios y regímenes normativos y jurídicos diversos.

Cuadro N° 13

Contencioso Electoral	Administrativo	Organismos de Administración Electoral
		Tribunales a cargo de la Administración Electoral
	Jurisdiccional	Tribunales Electorales Autónomos
		Tribunales Electorales Judiciales
	Político	Asamblea Legislativa
	Mixto¹⁵	Administrativo y Jurisdiccional
		Administrativo y Político
		Jurisdiccional y Político
		Administrativo, Jurisdiccional y Político

¹³ Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, “El contencioso electoral / La calificación electoral” en el *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, Op. Cit., p. 708/807.

¹⁴ Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, “El contencioso electoral / La calificación electoral” en el *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, Op. Cit., p. 717 y 736/740; y en *El derecho constitucional consuetudinario*, 2ª Ed., México, p. 796/826.

¹⁵ A pesar de la salvedad que hemos efectuado en cuanto a la existencia o no de un sistema mixto, hemos considerado propicio consignar esta categoría dentro del cuadro al sólo efecto de aportar la mayor claridad posible frente a las diferentes clasificaciones doctrinarias existentes.

4. Caracteres Generales

Otra cuestión de gran importancia a la hora de enfocar el contencioso electoral, son las particularidades que plasman sus disposiciones, en tanto ellas procuran dar respuesta a una demanda que se genera en el marco de un proceso sumamente dinámico en el que tienen lugar las cuestiones electorales. Consecuentemente, estas normas adjetivas que intentan instrumentar el método a través del cual se materializarán los reclamos -cualquiera fuere su naturaleza-, responden ciertamente a tales características especiales.

En este sentido gravitan de modo concluyente el carácter continuo y concatenado de los actos que conforman el proceso electoral; como así también los caracteres de los plazos electorales, esto es derivados y retroactivos, exiguos e improrrogables y esencialmente preclusivos; dado que tanto unos como otros proyectan ineludiblemente sus consecuencias sobre el derecho procesal electoral. Así, es necesario advertir que toda vía procesal o contenciosa en materia electoral, encuentra supeditada su utilidad o validez jurídica al desarrollo y cumplimiento de las diferentes etapas que conforman el proceso electoral que les diera origen a su utilización.

De este modo, podremos encontrar en esta rama del derecho procesal, diferentes vías destinadas a facilitar reclamos e impugnaciones que pueden tener por objeto aspectos administrativos o sustanciales del derecho electoral. Entre los más comunes es posible listar los recursos de reposición, reconsideración, apelación y directo o de hecho; lo cual nos permite avizorar las peculiaridades que rodean a esta rama del derecho adjetivo en el cual se confunden herramientas procesales pertenecientes a diferentes especialidades.

Particular relevancia reviste aquí la definición de los efectos con los que dichos recursos habrán de ser concedidos, dado que de ello dependerá la continuidad o no de la tramitación del proceso electoral en curso, con las consecuencias que se deducen de dicha situación. Ello es así toda vez que según la concesión del recurso proceda con efecto suspensivo o devolutivo, la administración electoral supeditará la sustanciación de las tareas administrativas u operativas a su cargo a tales circunstancias. Una vez resuelta la impugnación y agotada la vía recursiva judicial, si el pronunciamiento resulta favorable a la continuidad del proceso electoral, es evidente que la administración electoral deberá retomar o continuar con la actividad que tiene a su cargo; lo que puede llegar a dificultarle, en ciertos casos, el cumplimiento en tiempo y forma de los plazos electorales en cuestión.

Son todas éstas cuestiones que atañen al derecho procesal electoral en su acepción más estricta. Pero sin embargo, para un correcto tratamiento y posterior resolución judicial de las cuestiones de fondo plateadas a través de él, reiteramos una vez más que resulta imprescindible la adecuada comprensión de las múltiples dimensiones que abarca el proceso electoral, y las consecuencias que de ello se desprenden.

5. Fuentes – Regímenes Legales Vigentes

Toda referencia a las fuentes en cualquier tipo o clase de derecho, nos conduce a interrogarnos e intentar descubrir dónde se manifiesta el derecho procesal positivo, de modo tal que nos permita conocerlo

en su objetividad, encontrando sus fundamentos y sus fines, advirtiendo la naturaleza, extensión y límites de las atribuciones y sujeciones de quienes pueden o deben actuar¹⁶.

En nuestro país, dada la conformación federal que rige nuestra organización jurídico-política, es viable encontrar tantos regímenes procesales en materia electoral como niveles electorales existan. Así podemos hablar de derecho procesal electoral tanto nacional como provincial y municipal; lo que también conforma otra de las características que diferencian esta rama del derecho adjetivo del resto de sus variantes con las que generalmente hemos tenido algún trato previo.

Además, resulta oportuno destacar que el ordenamiento procesal electoral en nuestro país, generalmente se encuentra disperso en diferentes cuerpos legales y rara vez concentrado en uno sólo, como sería de esperar de una adecuada técnica legislativa. En consecuencia, tanto para su estudio como para una adecuada aplicación de sus normas es necesario realizar grandes esfuerzos interpretativos para lograr una apropiada integración de las diferentes pautas y principios adjetivos contenidos en ordenamientos procedimentales tan variados como dispares entre sí. A este esquema legal, cabe agregarle la aplicación supletoria de diversos ordenamientos adjetivos que no responden a los principios que rigen la materia, razón por la cual sus previsiones resultan en muchos casos inapropiadas para la resolución de los conflictos de naturaleza electoral.

6. El Derecho Electoral y su evolución como cuestión justiciable

Entre los primeros fallos emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las cuestiones electorales ocuparon un importante lugar; y la postura adoptada por dicho Tribunal no resultó del todo uniforme; aunque con el paso del tiempo quedó subsumida en la doctrina según la cual las cuestiones electorales fueron asimiladas como actos políticos no justiciables. No obstante ello, los argumentos utilizados en cada caso revistieron caracteres propios y diferentes¹⁷. Cabe destacar aquí importantes

¹⁶ Jorge A. CLARÍA OLMEDO, *Derecho Procesal*, Op. Cit., Tomo I, p. 48/49.

¹⁷ C.S.J.N., Fallos: 9:314 *in re* “Criminal, contra los señores Juan Lagraña, Nicolás Ferré y Genaro Márquez, por infracción a la ley de elecciones nacionales” del 18/08/1870; Fallos: 98:421 *in re* “Don Enrique Alcántara contra Don Juan Ortiz de Rozas, por violación de la Ley Electoral 4161. Recurso de hecho” del 12/03/1904; Fallos: 128:314 *in re* “Francisco Bavastro, recurriendo de una resolución de la Junta Electoral. Recurso de hecho” del 19/11/1918; Fallos: 147:286 *in re* “Domingo Graffigna” del 24/09/1926; Fallos: 148:215 *in re* “Don Alberto Iribarne, apoderado del P. Socialista interpone recurso de queja contra la Junta Electoral de la Capital” del 14/02/1927; Fallos: 189:155 *in re* “Unión Cívica Radical de Santa Rosa” del 28/03/1941; Fallos: 208:125 *in re* “Deiver Salomón, impugnación” del 08/08/1947; Fallos: 236:671 *in re* “Junta Reorganizadora Nacional del Partido Demócrata” del 31/12/1956; Fallos: 237:386 *in re* “Recurso de hecho deducido en la causa Partido Obrero Revolucionario (Trotskista) s./inscripción” del 03/04/1957; Fallos: 238:283 *in re* “Partido Demócrata, distrito San Juan s./su inscripción, recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nac. De Apels. de Mendoza” del 19/07/1957; Fallos: 238:288 *in re* “Partido Provincial Unión Santiagueña s./solicita reconocimiento. Recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nac. de Apels. de Tucumán” del 19/07/1957; Fallos: 240:11 *in re* “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Iturraspe Rodolfo B. y Piedrabuena Carlos P. c./Unión Cívica Radical del Pueblo” del 05/02/1958; Fallos: 243:260 *in re* “Partido Socialista s./apel., resolución de la Junta Electoral de la Prov. de Santa Fe. Recurso de hecho” del 08/04/1959; Fallos: 244:164 *in re* “Unión Cívica Radical Bloquista, presentación de la Convención Provincial, recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apels. de Mendoza” del 06/07/1959; Fallos: 245:571 *in re* “Partido Justicialista de la Prov. de Corrientes s./personería” del 31/12/1959; Fallos: 248:61 *in re* “Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Partido Socialista –Comité Ejecutivo Nacional– s./inscripción” del 10/10/1960; Fallos: 252:54 *in re* “Recurso de hecho deducido por Enrique V. Rocca, Apoderado del Partido Unión Popular en la causa Partido Unión Popular – Incidente s./elecciones nacionales del 18 de marzo de 1962” del 19/02/1962; Fallos: 253:386 *in re* “Unión Cívica Radical del Pueblo s./amparo” del 29/08/1962; Fallos: 257:155 *in re* “Unión Cívica Radical Intransigente, Provincia de Buenos Aires s/interpone recurso extraordinario” del 20/11/1963; Fallos: 263:267 *in re* “Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa P.J. s/personería orden nacional” del 15/11/1965; Fallos: 285:410 *in re* “Frente Justicialista de Liberación s/solicita pronunciamiento electoral sobre Gobernador de la Provincia y Frente Justicialista de Liberación s/solicita proclamación diputado conforme a la Constitución Provincial”

disidencias tanto en el seno mismo de la Corte como por parte de algunos de quienes revistieron la calidad de Procuradores Generales de la misma¹⁸.

Un poco más cerca en el tiempo y desde el inicio del actual período democrático, es posible advertir en la jurisprudencia de la Corte Suprema una evolución más que interesante. Diversos fallos ponen de manifiesto el retroceso de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, especialmente en lo tocante al derecho electoral; hasta el punto de permitirnos afirmar la desaparición de aquellas limitaciones que nuestro Máximo Tribunal se había auto impuesto a lo largo de toda su labor jurisprudencial.

Esta situación denota un evidente avance de la racionalidad política, traducida en una gradual afirmación del derecho electoral en el ámbito jurídico y científico de nuestro país. Efectivamente, hoy no sólo no debatimos más sobre su naturaleza jurídica -en contraposición a su otrora naturaleza política judicialmente asignada-, sino que además ya hablamos con soltura de la normativa electoral, del fuero que -integrando la estructura del poder judicial- se avoca al tratamiento del contencioso electoral como una rama más del mundo jurídico actual; y hasta es posible encontrar Universidades en las que se dicta como una asignatura integrada a los planes de estudio vigentes¹⁹.

En consecuencia, ya no es factible privar ni al proceso electoral ni a los derechos emanados de esta especialidad jurídica de las garantías constitucionales vigentes. Sólo un adecuado control judicial de juridicidad y de constitucionalidad pueden satisfacer adecuadamente dicha necesidad. Y en esto, las palabras de Soler²⁰ fueron señeras a pesar del tiempo transcurrido. Decía este jurista que *“...cuando se trata de cuestiones electorales, ... es decir, las suscitadas sobre el alcance y ejercicio del derecho de elegir a los representantes del pueblo que integran las ramas políticas del Gobierno nacional, la situación es totalmente distinta. Derechos de esta índole son tan acreedores de la protección jurisdiccional como los referentes a la propiedad o a la libertad civil de las personas, pues en un régimen como el que quisieron fundar nuestros constituyentes es tan vital la protección de aquéllos como la de éstos; y aun puede afirmarse que ninguna garantía estará a salvo cuando se hallen viciadas las fuentes mismas del poder político, de tal manera que se convierta en una ilusión la democracia representativa. ... Las causas referentes al goce y ejercicio de los derechos políticos no son cuestiones políticas, del mismo modo que las causas sobre derechos patrimoniales no son cuestiones económicas. Unas y otras se refieren a la interpretación y aplicación de las leyes, y en tal carácter no pueden escapar al ámbito de la competencia judicial...”*.

del 14/05/1973; por mencionar sólo algunos que resulten apropiados para poder adquirir una noción sobre la evolución jurisprudencial experimentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia electoral.

¹⁸ Cf. Dictamen del Procurador General, Dr. Sebastián Soler, de fecha 20/03/1957 en Fallos: 238:283 *in re* “Partido Demócrata, Distrito San Juan s./su inscripción, recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nac. de Apels. de Mendoza” del 19/07/1957; y votos en disidencia del Dr. Boffi Boggero en Fallos: 243:260 *in re* “Partido Socialista s./apel., resolución de la Junta Electoral de la Prov. de Santa Fe. Recurso de hecho” del 08/04/1959; Fallos: 244:164 *in re* “Unión Cívica Radical Bloquista, presentación de la Convención Provincial, recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apels. de Mendoza” del 06/07/1959; Fallos: 245:571 *in re* “Partido Justicialista de la Prov. de Corrientes s./personería” del 31/12/1959; Fallos: 248:61 *in re* “Partido Socialista, Comité Ejecutivo Nacional s./inscripción” del 10/10/1960; Fallos: 252:54 *in re* “Partido Unión Popular, incidente s./elecciones nacionales del 18 de marzo de 1962” del 19/02/1962; Fallos: 253:386 *in re* “Unión Cívica Radical del Pueblo s./amparo” del 29/08/1962;

¹⁹ Es el caso de la asignatura “Derecho Electoral Argentino” que, como espacio curricular opcional, se ha integrado al nuevo Plan de Estudio de la Carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba desde el año 2004 (Resolución H.C.D. 207/1999); como así también al actual Plan de Estudio de las Licenciaturas en Ciencia Política y en Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba a partir de este año (Acta del Consejo de Profesores 07/07).

²⁰ Dictamen del Procurador General, Dr. Sebastián Soler, de fecha 20/03/1957 en Fallos: 238:283 *in re* “Partido Demócrata, Distrito San Juan s./su inscripción, recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nac. de Apels. de Mendoza” del 19/07/1957.

7. Medios de Impugnación Electoral. Noción y Clases

En el marco de un proceso electoral y en un sentido muy amplio y genérico, entendemos por medios de impugnación al conjunto de procedimientos e instrumentos jurídicos que contempla la ley a efectos de facilitar o viabilizar la revisión, corrección, modificación, revocación o anulación de los actos o resoluciones tanto administrativas como jurisdiccionales, en aquellos casos en los que adolecieren de deficiencias, errores, irregularidades o ilegalidades.

En materia electoral, el análisis y estudio de los medios de impugnación deviene sumamente complejo y hasta equívoco, dada la confusión existente con respecto a la naturaleza jurídica de los mismos tanto en la legislación como en la práctica y hasta en la doctrina misma; a lo que cabe agregar la variada e imprecisa denominación de los mismos en cada sistema normativo. Esta situación que describimos también ha sido considerada coincidentemente por destacada doctrina al desarrollar el análisis comparativo de la legislación electoral de América Latina²¹.

Por nuestra parte, hemos de concentra nuestro análisis sólo a cuestiones y nociones generales dentro del sistema impugnatio que existe en diferentes ordenamientos electorales, tanto provinciales como nacionales y municipales; sin con esto pretender agotar una temática tan rica, amplia y basta. Para ello partiremos de una primer y gran clasificación agrupando los medios de impugnación en administrativos y jurisdiccionales, en atención a la reglamentación que la norma hace de los mismos, y sin profundizar sobre la verdadera naturaleza jurídica del acto objetado²². Dentro de esta clasificación, desarrollaremos un breve análisis de las principales categorías de impugnación que contempla nuestro régimen normativo electoral.

8. Medios Administrativos de Impugnación en materia electoral

Dentro de esta categoría hemos de agrupar lo que técnicamente son reclamaciones, en tanto consisten en el hecho concreto de acudir ante una autoridad para que reconozca a favor del reclamante o de terceros la existencia de un derecho, oponiéndose o contradiciendo un acto de la administración electoral o de un sujeto del proceso electoral sujeto a la autoridad de aquella, por considerarlo injusto o por no coincidir con él, negando el consentimiento para su concreción definitiva.

Siguiendo a Fix-Zamudio, Orozco Henríquez²³ afirma que son aquellos instrumentos jurídicos previstos dentro de la esfera interna del organismo electoral administrativo, por los cuales los afectados (i.e. electores, partidos políticos, candidatos, y hasta el mismo Ministerio Público en caso de existir) puede oponerse a un acto o resolución electoral de naturaleza administrativa, mediante un procedimiento en que el mismo órgano o autoridad, u otro jerárquicamente superior, decide la controversia respectiva.

²¹ Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, “El contencioso electoral / La calificación electoral” en el *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, Op. Cit., p. 757 y 774.

²² La determinación de la naturaleza de los actos electorales -en su sentido más amplio y omnicompreensivo-, es una deuda doctrinaria de larga data y que genera no pocos inconvenientes en el desarrollo, tratamiento y resolución de los conflictos surgidos del fenómeno electoral. Dada la naturaleza del presente trabajo, hemos de dejar para otra oportunidad su adecuado y profundo tratamiento.

²³ Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, “El contencioso electoral / La calificación electoral” en el *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, Op. Cit., p. 774/775.

Sin embargo, no podemos nosotros aplicar tal concepto, toda vez que nuestros ordenamientos procedimentales en la materia no respetan tales caracteres. Es por ello que hemos decidido utilizar como línea divisoria entre una y otra categoría, el simple tratamiento procedimental que le da la normativa vigente, abandonando toda posibilidad de enfocar nuestro tratamiento de la cuestión desde la naturaleza jurídica del fenómeno o acto electoral.

Entre estos medios de impugnación podríamos citar a modo de ejemplo las previsiones contenidas en los diferentes códigos o leyes electorales a efectos de que los errores en el registro de electores (padrón) a utilizar en una elección determinada, sean subsanados por la administración electoral²⁴. Similar situación se da cuando la reclamación está orientada a la corrección de los registros partidarios de afiliaciones.

9. Medios Jurisdiccionales de Impugnación en el Contencioso Electoral. Teoría General

La teoría general de la impugnación implica la puesta en marcha de un sistema contradictorio o contencioso como respuesta procesal idónea concedida al justiciable, con el fin de revalidar -en una misma o en diversas instancias, ya sea en el curso mismo del proceso o en contra de la decisión que le puso fin a la controversia- la existencia o no de derechos sustanciales debatidos por las partes, hayan sido o no reconocidos o negados en cada una de las instancias procesales recorridas. En este sentido, comprende no sólo aquellos ataques que podrán dirigirse contra las decisiones jurisdiccionales de los magistrados; sino además todos los remedios procesales concedidos por el ordenamiento adjetivo para atacar los actos de las partes y de terceros que han tomado participación en el litigio judicial.

Frente a este amplio espectro impugnatorio, los códigos procesales le suministran al justiciable las armas necesarias para que, mediante la interposición y la crítica de lo resuelto se subsane (confirmando o rechazando), bien por el mismo tribunal (recursos de revocatoria o reposición y recurso de aclaratoria) o por otro órgano jurisdiccional de mayor jerarquía (Cámaras de apelaciones y cortes provinciales y nacionales), el presunto error judicial en el que habrían caído los distintos tribunales en el *iter* generado para emitir su decisión de mérito²⁵.

Ingresando ya a los medios jurisdiccionales de impugnación en materia electoral, hemos de afirmar que son aquellos instrumentos o mecanismos de naturaleza procesal contemplados en la legislación que regula materia electoral²⁶, mediante los cuales se cuestiona, objeta o controvierte ante un órgano electoral²⁷ la

²⁴ Cf. Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.), Art. 27; Córdoba, Código Electoral Provincial (L. 9572), Art. 29.

²⁵ Omar BENABENTOS “Generalidades sobre la Teoría General de la Impugnación”, ponencia presentada ante el XVII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Barranquilla, Colombia, 17 al 19 de Marzo de 2004.

²⁶ No debemos perder de vista a los fines de esta noción, que la materia electoral no siempre está contenida o legislada en normas susceptibles de ser calificadas como electorales en sí mismas. Tal es el caso de los mismos textos constitucionales, de las cartas orgánicas y de las leyes orgánicas municipales, de las leyes de colegiación profesional y de la normativa gremial, sólo por citar algunos ejemplos. Por ello, si bien compartimos conceptos vertidos por autorizada doctrina al respecto, hemos optado por ampliar dichos enfoques en la inteligencia de que el campo comprendido por el derecho procesal electoral no se agota sólo en la normativa electoral.

²⁷ En materia electoral, dicho organismo puede o no ser jurisdiccional, como es el caso de las juntas electorales municipales y comunales de la Ley Orgánica Municipal N° 8102 y sus modif. en la provincia de Córdoba. No obstante, siempre deberá garantizarse la posibilidad concreta de acceder al control judicial de juridicidad a través de las diferentes vías procesales contempladas por la legislación vigente.

presunta deficiencia, error o ilegalidad de los actos o resoluciones que tuvieron lugar durante un litigio de naturaleza electoral.

Ahora bien, partiendo de la teoría general de la impugnación y de la distinción que formula entre remedios procesales y recursos procesales, también en el contencioso electoral es dable identificar dicha diferencia.

a. Remedios Procesales

Esta noción corresponde a un concepto amplio de las diversas formas de ataque o réplica oponibles a los actos procesales desplegados por cualquiera de los sujetos intervinientes en un proceso jurisdiccional de naturaleza electoral, sin llegar a constituir recursos en sentido estricto, y cuya vía idónea de impugnación es la del incidente. Así pueden consistir en objeciones u oposiciones que se formulan las partes entre sí²⁸ o ante las actuaciones de testigos, funcionarios o peritos.

Esencialmente tienen por finalidad la reparación de errores (ilegalidades) de los demás sujetos y actores procesales, sin diferenciar respecto de las distintas calidades y participaciones que le caben a cada uno de ellos en el proceso en cuestión, razón por la cual en la doctrina también se los denomina como vías de reparación.

b. Recursos Procesales

Es la actividad recursiva encaminada exclusivamente a atacar providencias, decretos, autos, resoluciones y sentencias, en tanto suponen la ilegitimidad y/o injusticia de lo resuelto por el órgano electoral competente; correspondiendo utilizar la designación “recursos” sólo para aquella categoría de impugnaciones que persiguen exclusiva y excluyentemente objetar o poner en crisis pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional, en un sentido amplio y comprensivo de la expresión jurisdiccional.

El objetivo principal de un recurso es lograr un nuevo examen del órgano competente -sea este el mismo cuya resolución se objeta, o su superior- en atención a cualquiera de los dos vicios que pueden afectar una resolución de naturaleza contenciosa, esto es injusticia o ilegalidad.

Por ello no dudamos en afirmar, en sintonía con la teoría general de las impugnaciones, que los recursos en materia electoral, podrían identificarse como una especie de los remedios -entendidos éstos como el género-, que la legislación contempla a efectos de rescindir, anular o modificar actos jurídicos de naturaleza electoral, generalmente resoluciones impartidas durante el desarrollo de un proceso y hasta su finalización. Sin embargo, la particular naturaleza de la materia hace que el ámbito de los recursos no esté circunscripto estrictamente al de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales²⁹, por no revestir necesariamente esta condición las emanadas de las diversas categorías de organismos electorales existentes.

²⁸ Tal el caso cuando las partes se atacan pretendiendo la descalificación de sus actos jurídicos, ya sea por vía de acción o de excepción, como por ejemplo cuando se esgrimen cuestiones de competencia, falta de legitimación o acciones de caducidad de instancia.

²⁹ Cf. Omar BENABENTOS “Generalidades sobre la Teoría General de la Impugnación”, Op. Cit.

2. Recursos Procesales Electorales: Condiciones generales de procedencia

La *ratio iuris* de toda estructura recursiva radica en la falibilidad del juicio humano, por lo que frente a la posible existencia del error humano, se contempla como conveniente la alternativa de que mediante una revisión de la cuestión objeto del litigio, las decisiones judiciales puedan alcanzar estándares aceptables de de justicia. De esta forma, lo que se procura a través de las diferentes vías o alternativas recursivas, es fortalecer el valor seguridad, aumentando la confianza ciudadana en sus instituciones judiciales. Sin embargo, dicho objetivo debe articularse equilibradamente con otro principio de incuestionable trascendencia para el justiciable, como lo es el de celeridad, por cuanto en muchos casos conforma una parte más que relevante del enunciado en primer lugar.

Si a esto lo contextualizamos en el particular marco que determina el desarrollo de los comicios, se advierte con facilidad que ambos principios rectores de la construcción del contencioso electoral potencian sus efectos respecto del justiciable, razón por la cual el contenido de las normas adjetivas en la materia receptan plazos y procedimientos manifiestamente acotados, a la vez que instancias precisamente definidas.

Son justamente esos caracteres los que distinguen el procedimiento contencioso electoral, extremando las condiciones generales de admisibilidad en materia recursiva, sin por ello dejar de compartir -a grandes rasgos- las que suele exigirse en sus pares de otras especialidades. Nos estamos refiriendo concretamente a que la resolución sea susceptible de impugnación por las vías recursivas intentadas, a la necesidad de que sean deducidos por quienes revistan la calidad de partes, que exista un gravamen y que la vía recursiva sea ejercida dentro del un plazo de tiempo legalmente determinado.

a. *Idoneidad Recursiva*

La idoneidad de la vía recursiva intentada deviene en una condición esencial a los fines de su adecuada procedencia y admisibilidad. Sin embargo, cabe hacer notar que en el pobre marco regulatorio en el que se encuentra receptado el contencioso electoral en nuestro país, no siempre es posible encontrar debidamente reglamentados los recursos electorales.

Esto conduce a los justiciables a incursionar en la articulación de vías y especies recursivas no necesariamente contempladas en el ordenamiento específico, pero que sin embargo los organismos electorales receptan favorablemente en la medida en que se encuentren correctamente encuadrados con el contenido de la pretensión esgrimida; y en otros casos, se limitan a reconducirlos bajo las formas que de un modo u otro hubiesen permitido articular la impugnación formulada, en virtud del principio *iura novit curia*.

El único límite infranqueable para los recursos es cuando la norma específicamente los prohíbe o limita en cuanto a su procedencia para atacar determinadas resoluciones, o cuando la naturaleza y objetivo del mismo impiden su reconducción de oficio por parte del órgano electoral, llevando a su desestimación lisa y llana por resultar improcedentes.

b. *Partes*

Hemos de entender por partes, toda persona física o jurídica que interviene en el proceso contencioso electoral en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta, ya sea como sujeto activo o

pasivo del contradictorio (i.e. recurrente o recurrido respectivamente), como así también los funcionarios que conforman el Ministerio Público Fiscal cuando están legitimados para ello.

En palabras de Couture, es el atributo o condición del actor, demandando o tercero interviniente que comparece ante los órganos de jurisdicción en materia contenciosa y requiere una sentencia favorable a su pretensión.

No obstante lo expresado, en materia electoral no siempre el proceso contencioso tiene lugar entre partes y ante órganos necesariamente jurisdiccionales. Muchas veces el contradictorio se desarrolla entre uno de los sujetos del proceso comicial y el órgano electoral a cargo de su organización, administración y dirección.

Sin embargo, siempre deberá tratarse de un sujeto capaz, con personería cuando obra en nombre de su representado, y en el caso de los apoderados tendrán que justificar su personalidad y facultades recursivas a través del poder conferido a tal efecto.

c. Agravio

También en este caso es Couture el que con claridad nos dice que en el ámbito del Derecho Procesal, agravio debe entenderse como el perjuicio o gravamen concreto, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante. En consecuencia es posible abordar los agravios desde dos ópticas diferentes. La primera, en sentido sustantivo, por la que el agravio representa la ofensa que contiene y que puede dar lugar a la consecuente responsabilidad legal para el agravante. La segunda, en sentido adjetivo, por cuanto da derecho a la impugnación de una resolución cuyo contenido se reputa agravante al derecho de quien lo alega.

Por lo tanto y para que prospere el recurso esgrimido, el recurrente necesariamente debe tener interés; y no podrá hacer uso de aquel cuando por alguna vía previa de impugnación haya obtenido todo lo que reclamaba, o haya renunciado expresa y formalmente al derecho de recurrir.

d. Plazo

Por plazo entendemos el espacio de tiempo que en algunos casos la ley, en otros el juez o las partes interesadas, fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos. En palabras de Couture es la medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos.

En el sentido expresado, los plazos señalan dos instancias diferentes en cuanto a los efectos que el transcurso del tiempo por ellos señalados habrá de producir. En efecto, unas veces sirve para indicar el momento desde el cual una obligación puede comenzar a ser exigible; y otras veces señala la caducidad de un derecho, de su adquisición o de la instancia para exigirlo o impugnarlo.

Abordándolo desde el contencioso electoral, diremos que es el término dentro del cual deberá articularse el recurso procesal electoral, para lo cual debe haberse concretado el hecho o el acto jurídico que genera el agravio, y en determinadas circunstancias, la correspondiente notificación formal del mismo, momento a partir del cual comienza a correr el plazo perentorio de interposición del recurso.

3. Las diferentes tipologías recursivas en el Contencioso Electoral argentino

En nuestro país, los diferentes recursos que en general y de manera mayoritaria contemplan y regulan las normas electorales, son el de reconsideración, el de reposición y el de apelación. En menor medida y sólo en algunos ordenamientos adjetivos, es posible dar con recursos tales como el de reposición, el de nulidad, el de aclaratoria, el de retarda justicia o pronto despacho, y el de queja o directo; ya sea porque los mismos se encuentran específicamente previstos en las normas procesales electorales, o por que resultan de aplicación supletoria ante las previsiones que aquellas formulan en tal sentido.

Hemos de concentrarnos sólo en los primeros, por ser los que naturalmente se encuentran incorporados al contencioso electoral.

a. Recursos de Reconsideración y de Reposición

El recurso de reconsideración es el que se interpone en contra de providencias o resoluciones cuyo contenido el recurrente considera perjudicial para él, sus derechos o intereses, y que es planteado ante el mismo organismo que la dictó, con el fin de que los mismos sean dejados sin efecto o repuestas por contrario imperio, disponiendo su revocación, modificación o anulación.

En materia electoral, esta categoría de recursos suele encontrarse específicamente contemplada en el ordenamiento adjetivo³⁰, configurando en algunos casos una particular especie de su par contencioso administrativo, aunque no es posible su total asimilación por existir entre ellos ciertas diferencias sustanciales y procesales insuperables³¹. Sin embargo, cabe destacar que su articulación no se encuentra supeditada a la naturaleza jurisdiccional del acto a impugnar, pudiendo ser esgrimido contra decisiones de organismos electorales de naturaleza no necesariamente judicial, aproximándose en esto a su par del régimen contencioso administrativo.

En cambio, en materia procesal cuando se hace referencia al recurso de reposición, se parte de la premisa fundamental de que el mismo es ejercido en contra de providencias interlocutorias dentro de un trámite de naturaleza judicial, con el objeto de que sea el mismo juez que las dictó quien haga uso de su propio imperio para revocarlas, modificarlas o anularlas. En este sentido, la ley le reconoce importancia al hecho de que la falta de audiencia al momento del dictado de oficio de providencias o a petición de una sola de las partes, pueda provocar en el juzgador un juicio errado (de justicia) o la comisión de una irregularidad (ilegalidad), los que podrán ser enmendados por el mismo juez al advertir la razón de los argumentos de la parte que no ha sido previamente escuchada. Consecuentemente, al permitir esta clase de impugnaciones -la de decisiones que no gozaron de la previa audiencia de todas las partes- se gana en celeridad, permitiendo corregir yerros cometidos por el propio tribunal³².

³⁰ Tal el caso del que se encuentra contemplado en la Ley Orgánica Municipal N° 8102 de la provincia de Córdoba (Art. 136).

³¹ En el Contencioso Electoral generalmente no reviste la condición de optativo o facultativo para el recurrente, y su no interposición suele ser un impedimento para la posterior habilitación de la instancia, a diferencia de lo que sucede con su par nacional (Cf. Pedro ABERASTURY (h) y María Rosa CILURZO *Curso de Procedimiento Administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 150 y cc.; Córdoba, L.O.M. N° 8102, Art. 136).

³² Omar BENABENTOS “Generalidades sobre la Teoría General de la Impugnación”, Op. Cit.

Por lo tanto, creemos oportuno señalar que si bien ambos recursos persiguen un mismo efecto, la naturaleza de la instancia en la cual son esgrimidos resulta determinante de la calificación o designación que hagamos de ellos. Así corresponde hablar de recurso de reconsideración cuando la articulación del mismo está contemplada frente a organismos cuya naturaleza jurídica no necesariamente es judicial; en tanto que su par denominado de reposición procederá sólo ante organismos electorales indiscutidamente judiciales.

Finalmente, cabe destacar que no siempre resultan procedentes estos recursos, puesto que existen hipótesis concretas en las que la ley establece un procedimiento especial para requerirle al juez que deje sin efecto ciertas resoluciones.

b. Recurso de Apelación

A grandes rasgos podemos definirlo como aquel que se esgrime en un proceso contencioso para impugnar una resolución judicial sometiéndola a consideración de un juez superior al que la dictó. Generalmente está contemplado por el ordenamiento adjetivo como una vía de impugnación tanto de resoluciones definitivas como de resoluciones interlocutorias y providencias simples que causen gravamen irreparable por vía de sentencia o resolución definitiva. En esta vía recursiva, el agraviado entiende que el error³³ se ha originado en una ponderación injusta del caso juzgado, y por lo tanto el medio impugnativo idóneo es el recurso de apelación.

En el campo procesal electoral, este recurso conserva las notas tipificantes que acabamos de consignar, aunque con la salvedad que ya expresáramos en otras oportunidades en cuanto a la naturaleza jurídica de los organismos electorales cuyas resoluciones pueden ser objeto de esta vía recursiva, atento que unos y otras no siempre revestirán el carácter de judiciales.

El recurso de apelación debe ser interpuesto ante el organismo electoral que dictó la resolución objeto del mismo, quien por ello adquiere la calidad de juez de la admisibilidad, puesto que se encuentra en mejor posición para evaluar la legitimación e interés del impugnante, como así también si ha recurrido en tiempo y forma. De esta forma se respeta la regla de oro que afirma que todo recurso debe interponerse ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución recurrida, de la que no escapa el de apelación. Justamente es por ello que los recursos de queja se denominan directos porque se interponen ante el superior y no ante el inferior³⁴.

Digno de destacar resulta que el organismo o juez de grado no puede modificar luego la concesión del recurso, puesto que su jurisdicción -que sólo la tenía para conceder o denegar el recurso- se ha extinguido, correspondiendo al superior el control ulterior del recurso. Por lo tanto, el organismo electoral apelado que habiendo concedido la apelación deja sin efecto oficiosamente la concesión del recurso, invade la jurisdicción propia de la alzada, que se abre con la concesión del recurso³⁵.

³³ Al error que comete un juez o un tribunal al decidir injustamente un litigio, suele denominárselo *error in iudicando*; y puede haber recaído en la apreciación de los hechos, de la prueba o en la interpretación o aplicación del derecho al caso resuelto.

³⁴ Luis A. RODRÍGUEZ SAIACH, *Teoría y práctica de las nulidades y recursos procesales*, Gowa, Buenos Aires, 2000, T. II, p. 154.

³⁵ En este mismo sentido se puede ver Luis A. RODRÍGUEZ SAIACH, *Teoría y práctica de las nulidades y recursos procesales*, Op. Cit., T. II, p. 155.

Excepto disposición expresa en contrario, el recurso de apelación en materia electoral debe deducirse dentro del plazo contemplado en los respectivos ordenamientos; término que corre individualmente para cada una de las partes³⁶, de modo tal que la resolución puede quedar consentida con relación a una de ellas, conforme la fecha de su notificación, y sin embargo resultar susceptible de recurso respecto de las otras³⁷.

Asimismo, se trata de un plazo de orden público, improrrogable y perentorio³⁸, y de un recurso que no es posible ejercerlo extemporáneamente. En este último caso, la extemporaneidad puede darse por el agotamiento del plazo previsto para la interposición del recurso, el que en virtud de ello ingresaría en forma tardía a la dinámica procesal y por lo tanto careciendo de su capacidad para impulsar la revisión por otro tribunal de la resolución que se pretende poner en crisis. Pero la extemporaneidad también limita la posibilidad del ejercicio a futuro del instituto recursivo, esto es impidiendo la apelación antes de que haya sido dictada la providencia cuya reparación se persigue a través del mismo, puesto que su fundamento serán los agravios inferidos y no los que se crean posibles. Tampoco es factible interponer esta categoría de recursos sujetándolo al cumplimiento de una condición, debiendo ser declarado inadmisibles³⁹. Además el auto que concede un recurso de apelación no puede ser objetado a su vez por vía de apelación de alguna de las restantes partes⁴⁰.

Con respecto a la necesidad o no de fundamentar esta clase de recursos en la esfera del contencioso electoral, entendemos que en atención a la celeridad que la naturaleza de las cuestiones tramitadas en la materia le imprimen, es necesario inclinarse por el requisito de la fundamentación de la apelación al momento de su interposición, apartándolo así de la regla de oro que rige la materia en otras especialidades⁴¹.

Una vez interpuesto el recurso de apelación, y resultando procedente su concesión, cabe determinar los efectos que tendrá sobre la tramitación de las actuaciones apeladas. En general las apelaciones de las decisiones judiciales pueden concederse con efecto devolutivo o suspensivo.

El primero de ellos significa que los autos se devuelven a la jurisdicción del superior⁴², y en virtud de ello el conocimiento del litigio pasa del organismo electoral inferior al superior, aunque el efecto devolutivo por sí solo no es suficiente para suspender la ejecución de la resolución recurrida, para lo que se

³⁶ De allí la importancia que reviste y la trascendencia procesal que importa la adecuada identificación y asignación de dicho carácter a cada uno de los sujetos del contencioso electoral.

³⁷ *“Para que el superior pueda conocer del recurso, es necesario que la resolución reclamada haya sido notificada a todas las partes, sup. cort. nac., t. 47, p. 288. Si falta ese requisito legal se procede contra ‘inaudita parte’, se rompe la continencia de la causa y se corre el riesgo de que los procedimientos tengan que retrogradar. Los tribunales superiores, al apercebirse de que una de las partes no ha sido notificada de la resolución recurrida, suelen ordenar de oficio la remisión de los autos a primera instancia para que se subsane la omisión...”* (Cf. Tomás JOFRÉ, *Manual de Procedimiento (Civil y Penal)*, Op. Cit., T. III, p. 341, nota 10).

³⁸ El plazo corre desde la notificación o desde que la parte revela en autos tener conocimiento de la resolución de la que se agravia (Cf. Luis A. RODRÍGUEZ SAIACH, *Teoría y práctica de las nulidades y recursos procesales*, Op. Cit., T. II, p. 194).

³⁹ Así se ha sostenido que no procede la apelación por agravios posibles o hipotéticos o conjeturales, resultando igualmente improcedente cuando es deducido de manera condicionada a la producción o existencia de un determinado hecho o acontecimiento (Cf. Luis A. RODRÍGUEZ SAIACH, *Teoría y práctica de las nulidades y recursos procesales*, Op. Cit., T. II, p. 189).

⁴⁰ Luis A. RODRÍGUEZ SAIACH, *Teoría y práctica de las nulidades y recursos procesales*, Op. Cit., T. II, p. 191.

⁴¹ Luis A. RODRÍGUEZ SAIACH, *Teoría y práctica de las nulidades y recursos procesales*, Op. Cit., T. II, p. 199.

⁴² Es probable que esta denominación reconozca un origen histórico, puesto que los tribunales superiores representaban al soberano y es por delegación de ellos que el juez conocía en la causa, y, al dictar sentencia, se la devolvía (Cf. Tomás JOFRÉ, *Manual de Procedimiento (Civil y Penal)*, Op. Cit., T. III, p. 343).

requiere, adicionalmente, el efecto suspensivo. Es por ello que en la actualidad corresponde hablar de efecto no suspensivo.

Por su parte, el efecto suspensivo significa que la jurisdicción del juez que ha decidido la contienda, queda suspendida hasta que se pronuncie el superior, lo que en los hechos se traduce en que la resolución o providencia de grado inferior no es ejecutable durante el término para apelar y mientras el juicio se encuentra apelado. Especial interés reviste la determinación del efecto con el que la apelación es concedida, por cuanto de ella depende la aplicabilidad de los efectos de la resolución apelada en el marco del proceso electoral que se está desarrollando.

El tribunal de apelación o alzada puede examinar la admisibilidad del recurso, como así también las forma en que se ha concedido el mismo; no estando ligado en esto a la conformidad de las partes, ni por la resolución del organismo electoral de la instancia inferior, aún cuando ella se encontrare consentida⁴³. Dicho exámen -al ser de orden público- debe ser ejercido de oficio por el tribunal u organismo de apelación, que investigará antes de entrar al fondo de la causa, si quien ha apelado tiene el carácter de parte, si el recurso ha sido deducido en término y si la resolución es susceptible de recurso. De este modo, se lleva a cabo un juicio de admisibilidad del recurso, debiendo declarar mal o bien concedido el recurso otorgado por el organismo o juez *a quo*. Luego la Alzada deberá determinar la procedencia sustancial del recurso articulado, ingresando al tratamiento de las consideraciones que hacen al fondo de la cuestión.

Otra cuestión se desprende del planteamiento en subsidio de esta clase de recursos. A mérito de las particularidades que caracterizan al contencioso electoral, cabe tomar clara posición por su admisibilidad y procedencia aún cuando el recurso al que subsidiara no resultare procedente. Entendemos que corresponde admitir el recurso interpuesto en subsidio como si fuere de apelación directa, pues de lo contrario el procedimiento se convertiría en una trampa legal, sorteable sólo por iniciados, antes que en una vía conducente para atender los requerimientos de los sujetos del proceso electoral⁴⁴.

Finalmente, cabe consignar que también es factible el desistimiento de esta categoría de recursos por parte de alguno de los actores del contencioso electoral. Entendemos por él aquel acto jurídico procesal en virtud del cual el apelante manifiesta su intención de no continuar con el procedimiento en la instancia superior⁴⁵.

⁴³ Esto se traduce en que el organismo o tribunal de alzada debe pronunciarse, incluso de oficio, sobre la procedencia formal del recurso y examinarse el apelante tiene la calidad de parte, interés en su interposición, si ha sido deducido en término y bien o mal concedido, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión por el inferior por más que se hallare consentida. En este sentido se puede consultar Luis A. RODRÍGUEZ SAIACH, *Teoría y práctica de las nulidades y recursos procesales*, Op. Cit., T. II, p. 161.

⁴⁴ Esta posición es sustentada por parte de la doctrina procesalista y por ciertas líneas jurisprudenciales en el campo civilista; plegándonos a esta corriente argumentativa en atención a la particular dinámica procesal que la dialéctica comicial le imprime al contencioso electoral (Cf. Luis A. RODRÍGUEZ SAIACH, *Teoría y práctica de las nulidades y recursos procesales*, Op. Cit., T. II, p. 187)

⁴⁵ Luis A. RODRÍGUEZ SAIACH, *Teoría y práctica de las nulidades y recursos procesales*, Op. Cit., T. II, p. 336.

II. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO ELECTORAL

Introducción

A grandes rasgos, el control de constitucionalidad en materia electoral no difiere ni se aparta del esquema aplicable a las demás ramas del derecho. En efecto, se trata de un sistema concentrado y judicial a través del cual se persigue el debido encuadramiento constitucional de las normas y de los actos electorales mediante la posibilidad concreta de intervención de los jueces ante la posible violación del principio de supremacía constitucional.

No obstante lo expresado, en el Derecho Electoral se dan algunas circunstancias que proyectan las peculiaridades de la especialidad sobre el sistema de control de constitucionalidad vigente en nuestro país. En este sentido, no es posible dejar de lado la conformación federal de nuestro Estado y las consecuencias que ello depara en atención al principio de autonomía que preside el régimen provincial, al punto de resultar imperiosa una estricta observancia de la regla federal electoral que rige en la materia.

1. Los nuevos desafíos del Derecho Electoral

Las particularidades que caracterizan y le dan contenido a esta especial rama del derecho nos imponen profundizar en el estudio de aquellos nuevos asuntos que nos depara su puesta en práctica. Algunas tendrán especial relación con la evolución de la jurisprudencia, en tanto a partir del carácter justiciable de las cuestiones electorales, inmediatamente requieren una adecuada interpretación y resolución situaciones tales como las peculiaridades que revisten los plazos electorales; la diferenciación entre las diversas funciones que integran la normativa electoral, esto es administración, jurisdicción y registración; y la existencia o no de cuestiones abstractas en materia electoral.

Otras se hallan íntimamente vinculadas con las disposiciones de índole electoral, las que legislativamente hablando se encuentran contenidas –en la mayoría de los casos– en un mismo cuerpo normativo, sin distinción alguna entre reglas relativas al derecho electoral de fondo o las correspondientes al derecho procesal o contencioso y sus pares del derecho administrativo electoral.

Son éstos sólo algunos de los interrogantes a los que nos enfrentamos y cuyo análisis escapa absolutamente a este trabajo. Sin embargo, la problemática que nos deparan las cuestiones abstractas en materia electoral, imponen hacer un alto y efectuar algunas consideraciones al respecto al sólo efecto del enfoque que nos impone la línea argumental que venimos siguiendo⁴⁶.

⁴⁶ A riesgo de ser reiterativos, diremos una vez más que no pretendemos agotar tan delicada cuestión con el escaso desarrollo que le daremos. Queda, entonces, para otra oportunidad un debate más profundo al respecto.

Para ello recapitemos la doctrina de la Corte sobre estas cuestiones. En reiteradas oportunidades este tribunal ha sostenido que su pronunciamiento se encuentra sujeto a la existencia de un gravamen o perjuicio que debe ser actual y existir al momento de dictar la sentencia; para lo cual deberá tener en cuenta las circunstancias existentes, aunque ellas sean posteriores o sobrevivientes al momento de la articulación del recurso extraordinario⁴⁷.

Cuando dicho gravamen desaparece o pierde actualidad de modo tal que el pronunciamiento de la Corte carezca de sentido, nos encontramos frente a lo que ella misma ha denominado o identificado como “*casos abstractos*”. Ellos pueden deberse a circunstancias tan diversas y variadas como, por ejemplo, la reparación del gravamen que diera origen a la presentación judicial; la renuncia explícita o implícita a la demanda oportunamente incoada; el desistimiento, allanamiento o transacción del litigio; en todos estos casos con posterioridad al dictado de la sentencia puesta en crisis a través del recurso extraordinario de la Ley N° 48.

Como es posible advertir, las distintas hipótesis de desaparición del gravamen no se corresponden plenamente con la naturaleza de los derechos políticos y electorales⁴⁸; lo que nos induce a pensar que en materia electoral el agravio –una vez configurado– tiende generalmente a su resolución judicial y rara vez a su desvanecimiento en el tiempo. Ya sea por que durante su desarrollo se encuentran en juego leyes de orden público, o por la particular virulencia que implican estas cuestiones una vez que han llegado a la instancia judicial; es difícil inclinarse por la existencia de alternativas por las cuales este tipo de cuestiones electorales puedan llegar a devenir en abstractas, aún en aquellos casos en los que haya finalizado el proceso electoral en el que hubo tenido lugar su planteamiento judicial.

Sumamente interesante resulta el análisis de esta problemática si tenemos en cuenta –en palabras de Sagüés⁴⁹– que como consecuencia de la doctrina sustentada por la Corte Suprema en aquellos casos en los que al momento de sentenciar sobre el fondo de la cuestión, su pronunciamiento en el recurso extraordinario se torna inoficioso por encontrarse ante un asunto abstracto; y en razón de ello no corresponde pronunciamiento alguno. Consecuencia inmediata de esto es que la sentencia apelada se confirma, o el recurso extraordinario se declara improcedente produciendo el mismo efecto al no revocarse el fallo objetado por medio de dicho remedio federal.

Este mismo autor continúa diciéndonos que “...*el problema es más complejo. Si la Corte silencia su resolución por considerar que la litis es abstracta, ello importa –en principio, como vimos– dejar firme el pronunciamiento*

⁴⁷ C.S.J.N., Fallos: 5:316 *in re* “Don Agustín Vedia, con el Poder Ejecutivo Nacional, sobre prisión ilegal” del 23/05/1868; Fallos: 247:482 *in re* “Claudio Peluffo c/Rico Tipo S.R.L. s/ recurso jerárquico” del 12/08/1960; Fallos: 248:649 *in re* “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Casa Otto Hess c/Gobierno de la Provincia y Caja de Previsión Social de Médicos” del 12/12/1960; Fallos: 255:58 *in re* “Lucachesky, David s/recurso de amparo” del 08/03/1963; Fallos: 281:117 *in re* “Tosco, Agustín s/habeas corpus a su favor” del 03/11/1971; Fallos: 293:163 *in re* “Recurso de hecho deducido por Jacobo S. Boboslavsky en la causa Boboslavsky, Jacobo S. s/denuncia de inconstitucionalidad” del 09/10/1975; Fallos: 298:33 *in re* “Claret de Voogd, Lilia Pilar Demetrio c/Universidad Nacional de Rosario s/Resolución C.S. N° 91/74” del 09/06/1977; Fallos: 301:947 *in re* “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hotelera Río de La Plata S.A.C.I. c/Poder Ejecutivo” del 23/10/1979; Fallos: 303:397 *in re* “Gordillo Arroyo, Silvia Juana s/habeas corpus” del 12/03/1981; Fallos: 307:2483 *in re* “Greco, Héctor O. Miguel s/excarcelación en autos N° 40.107-B” del 30/12/1985; Fallos: 306:1125 *in re* “Recurso de hecho deducido por Aníbal Roque Baeza en causa Baeza, Aníbal Roque c/Estado Nacional” del 28/08/1984.

⁴⁸ En relación a esta hipótesis, también es posible encontrar algunos antecedentes en materia de *habeas corpus* y de amparo. Cf.: Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Op. Cit., T. I, p. 519/521.

⁴⁹ Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Op. Cit., T. I, p. 520.

recurrido, que bien pudo haber sido contrario a derecho. Así, un litigante con razón debe conformarse con una sentencia (p.ej., de segunda instancia) que le resulta agravante; y cargar, además, con las costas que ese fallo le impuso...”. Evidentemente esta situación es más grave aún en materia electoral, puesto que por sus características intrínsecas estas alternativas de no resolución de los conflictos planteados, mediante la doctrina de las cuestiones abstractas, conduce directamente a restablecer la situación impugnada en su momento, definiéndola como válida más allá de su contenido jurídico. Y el interrogante que queda planteado se relaciona directamente con los futuros procesos electorales, en los cuales ante el surgimiento de cuestiones de igual índole a las declaradas abstractas, el tribunal electoral competente deberá avocarse a interpretar cual de las hipótesis corresponde considerar válida: si la que fundó la impugnación materializada a través del recurso extraordinario y a juicio de la Corte justificó la apertura de su competencia con el consiguiente efecto devolutivo; o si, por el contrario, la que ha que fuera puesta en crisis por dicha vía recursiva federal y finalmente quedara firme ante la falta de pronunciamiento del Máximo Tribunal de la Nación.

Para intentar acercar alguna solución al respecto, hemos de considerar dos características fundamentales tanto del derecho como del proceso electoral. Estas son: En primer lugar la sucesión regular de comicios con el mismo objeto electoral cuando se tratare de un régimen democrático estable. Es decir que todo planteo relacionado con cuestiones relativas a un proceso electoral, probablemente habrán de reiterarse en los subsiguientes. En segundo lugar, que en esta materia tan particular, generalmente es posible encontrar al menos una parte, algunas veces aunque en menor medida contrapartes; pero siempre, se trate del proceso electoral del que se trate, se encuentra en juego la voluntad popular y con ella el interés general nunca habrá de estar ausente. En consecuencia, tanto un pronunciamiento judicial contrario a derecho como la ausencia del que debe estar incardinado a su revisión y adecuada revocación, devienen en alternativas inaceptables para la resolución de conflictos electorales; puesto que en ambos casos, siempre persistirá el agravio hacia un interés legítimo.

En este sentido, la Corte Suprema registra algunos interesantes antecedentes que concurren en refuerzo de estas cavilaciones. Así ha dicho en el caso Ríos⁵⁰ que *“...La realización periódica de elecciones de diputados nacionales surge de las previsiones de la Constitución Nacional, y es una disposición consustanciada con los principios del gobierno representativo y republicano que ella sostiene, por lo que es un evento recurrente cuya desaparición fáctica o pérdida de virtualidad no es imaginable mientras se mantenga la vigencia del orden instaurado en la Ley Fundamental...”*. Más adelante, el Dr. Petracchi afirma que *“...Similar orientación ha seguido la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica en casos sustancialmente análogos al sub examine, pues también se controvertían derechos electorales relacionados, con comicios ya realizados al tiempo de su pronunciamiento. En tal sentido, dicho tribunal descartó el carácter moot de esos litigios, en cuanto entrañaban cuestiones susceptibles de reiterarse sin posibilidad de que, por el tiempo que normalmente insumiesen los trámites, pudieren llegar a ser resueltas por la Corte en tiempo apropiado...”*. Culmina su razonamiento con la enunciación del principio general que debe regir este tipo de cuestiones en materia electoral, al decir que *“...Sólo excepcionalmente un caso puede ser rechazado como materia de pronunciamiento sobre la*

⁵⁰ Fallos: 310:819 *in re* “Recurso de hecho deducido por Antonio Jesús Ríos en la causa Ríos, Antonio Jesús s/ oficialización candidatura diputado Nacional – Distrito Corrientes” del 22/04/1987; con cita de la doctrina sentada en Fallos: 265:128 *in re* “Partido Comunista” del 08/07/1966.

base de esa limitación. La mera circunstancia de que existan consecuencias posibles de pronunciamiento, aun cuando ellas sean colaterales, preserva al caso de terminar ‘ignomiosamente en el limbo de la abstracción’...”.

2. Control de Constitucionalidad en materia electoral provincial

A partir de la conformación federal de nuestra forma de estado, es necesario identificar las peculiaridades que atañen al control de constitucionalidad del Derecho Electoral en el marco del Derecho Público Provincial

Para comenzar diferenciaremos –a partir de la doctrina y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– aquellos lineamientos que podríamos definir como principios generales que rigen la competencia de la Corte en materia electoral provincial. Luego nos adentraremos en lo que entendemos conforman excepciones a dichos principios y que ponen en juego la organización federal de nuestro régimen constitucional en un aspecto sumamente delicado como lo es el régimen autónomo provincial que preside nuestra estructura federal.

3. Principios Generales

Tratándose la materia *sub examine* del método que rige la elección de autoridades locales, resulta imprescindible observar lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Nacional; lo que confiere determinadas características al control de constitucionalidad que se practicará⁵¹. Así, siguiendo la doctrina norteamericana⁵², es factible señalar los siguientes rasgos tipificantes:

1. Presunción de Constitucionalidad

De la que debe partirse al evaluar las normas electorales, y que sólo cederá en presencia de una manifiesta irrazonabilidad de aquellas.

2. Finalidad del Legislador Local

Bastará con constatar la legitimidad de su propósito, sin que quepa examinar los medios alternativos a través de los cuales el Estado provincial pudo haber conseguido iguales objetivos, quizás por aplicación de regulaciones más adecuadas.

Cabe recordar, en este sentido, la doctrina sentada por la Corte en numerosos precedentes y con particular énfasis en el caso "*Cisterna*"⁵³, en donde el cuestionamiento se fundaba en el argumento según el cual todo lo concerniente a cargos electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales, en tanto que lo atinente a los de naturaleza provincial constituyen aspectos propios del derecho público local; exigiendo la plena vigencia de la regla federal electoral. Por lo tanto, los problemas suscitados en torno a la

⁵¹ C.S.J.N., Fallos: 326:2004 *in re* "*Partido Demócrata Progresista c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad*" del 24/06/2003, voto de la mayoría, considerando 2° (Cf. L.L. 2003-F, 974).

⁵² Escrutinio de Constitucionalidad "Deferente", *vide* Geoffrey R. STONE, "Content-Neutral Restrictions" en *The University of Chicago Law Review*, año 1987, 54:46, pg. 50; citado por la C.S.J.N. en Fallos: 326:2004 *in re* "*Partido Demócrata Progresista c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad*" del 24/06/2003, voto de la mayoría, considerando 2° (Cf. L.L. 2003-F, 974).

⁵³ C.S.J.N., Fallos: 318:2396 *in re* "*Humberto Cisterna*" del 23/11/1995.

materia electoral en el ámbito provincial conciernen estrictamente al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local; ello sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener esta clase de litigios, sean revisadas, en su caso, por esta Corte por la vía prevista en el artículo 14 de la Ley N° 48⁵⁴.

En aquellas hipótesis en las que se pone en tela de juicio cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias de derecho provincial y dictadas en uso de facultades reconocidas en los artículos 121 y 122 de la actual Constitución Nacional⁵⁵.

La competencia originaria de la Corte procede *ratione materiae* tan sólo cuando la acción entablada se funda “*directa y exclusivamente*” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados⁵⁶, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas), pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 249:165; 259:343; 277:365; 291:232; 292:625). Son los jueces provinciales quienes deben expedirse al respecto, ya que es imposible examinar la supuesta cuestión federal sin pronunciarse sobre cada una de las disposiciones en virtud de las cuales el poder constituyente de la provincia estableció la organización electoral local⁵⁷.

Así nuestro Tribunal Supremo a nivel nacional ha tenido oportunidad de expresar que cuando interpreta la Constitución Nacional y las Leyes N° 48 y N° 4055, lo hace respetando “*...el admirable sistema representativo federal que es la base de nuestro Gobierno, pues si bien ha hecho justiciables a las provincias ante la Nación ..., jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya ‘voluntad y elección’ se reunieron los Constituyentes argentinos, y cuyas facultades están claramente consignadas en los arts. 67 inc. 11 y 104 y siguientes de la Carta Fundamental de la República. Si so capa de un derecho lesionado o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte Suprema pudiera traer a juicio, ante sus estrados, todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias; sería un régimen unitario imperante y no el federal que menciona el artículo 1°...*”⁵⁸ de la Carta Magna Nacional.

⁵⁴ C.S.J.N., Fallos: 326:2004 *in re* “Partido Demócrata Progresista c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad” del 24/06/2003, voto de los Dres. Moliné O’Connor y López, considerando 2° (Cf. L.L. 2003-F, 974.); con cita de Fallos: 180:87 correspondiente a “De Simona Luis v. Provincia de San Juan s. cobro de pesos” del 16/03/1938.

⁵⁵ C.S.J.N., Fallos: 326:193 *in re* “Partido Justicialista Distrito electoral Catamarca v. Provincia de Catamarca” del 18/02/2003, voto de la mayoría, considerando 7° (Cf. L.L. 2003-F-63; L.L. 2003-B-487); y más recientemente *in re* “Partido Libertad y Democracia Responsable (líder) c. Jujuy, Provincia de” del 12/09/2003, dictamen del Procurador General de la Nación, Pto. II, 2° Párrafo; al que directamente se remite la Corte para declarar su incompetencia.

⁵⁶ Con la salvedad que ya expresáramos en este trabajo en cuanto a la primacía de la Regla Federal con respecto a la distribución de competencias provinciales y al contenido de sus autonomías.

⁵⁷ C.S.J.N., Fallos: 326:193 *in re* “Partido Justicialista Distrito electoral Catamarca v. Provincia de Catamarca” del 18/02/2003, voto de la mayoría, considerando 9° (Cf. L.L. 2003-F-63; L.L. 2003-B-487); y en Fallos: 326:3448 *in re* “Partido Libertad y Democracia Responsable (LyDER) v. Provincia de Jujuy” del 12/09/2003, dictamen del Procurador General de la Nación, Pto. II, al que directamente se remite la Corte para declarar su incompetencia; como así también los considerandos 2° y 3° del voto del Dr. Maqueda en la misma causa.

⁵⁸ C.S.J.N., Fallos: 184:72 *in re* “Gómez Molina c./la Provincia de Buenos Aires” del 21/06/1939, considerando 8°; Fallos: 236:559/571 *in re* “Bianchi de Quintans Luciana c./Provincia de Córdoba s./repetición” del 21/12/1956, párrafo 11° del considerando de la mayoría; y Fallos: 326:193 *in re* “Partido Justicialista Distrito electoral Catamarca v. Provincia de Catamarca” del 18/02/2003, considerando 10° del voto de la mayoría (Cf. L.L. 2003-F-63; L.L. 2003-B-487).

En definitiva, si hemos de reafirmar el contenido del artículo 122, en tanto entendemos que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, eligiendo sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia “*sin intervención del gobierno federal*”; necesariamente también hemos de acordar que en este precepto la palabra “*gobierno*” incluye a la Corte Suprema, a la que no incumbe discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al artículo en cuestión⁵⁹.

Otro importante criterio sustentado por la Corte Suprema y que se deberá tener especialmente en cuenta es el relativo al restringido radio de acción del control judicial de constitucionalidad cuando se tratase de cuestiones identificadas bajo el rótulo pretoriano de “*facultades privativas*” y de “*cuestiones políticas*”; las que se emancipan de dicho control bajo el argumento de que en función del principio de división de poderes, el judicial no debe entrometerse o perturbar la gestión de los demás cuerpos del Estado en aquellas funciones que le son específicas, propias y discrecionales. A título meramente ejemplificativo, Sagüés⁶⁰ señala –entre otras tantas que no vienen al caso en este trabajo–, la forma republicana de gobierno y las cuestiones electorales; ambas de notable presencia en los fallos relacionados con la competencia de la Corte en materia electoral provincial.

Con relación al primero, es posible traer a colación las palabras de la Corte en el sentido de que “*...en principio la dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Nacional –forma republicana de gobierno; división de poderes; delegación de los mismos– envuelve una cuestión de naturaleza política, y está, como tal, vedada a los tribunales de justicia...*”⁶¹, dado que “*...es jurisprudencia reiterada que lo atinente a la forma republicana de gobierno no es materia propia del recurso extraordinario...*”⁶². Por su parte, Sagüés nos recuerda que lo atinente a la forma republicana de gobierno ha sido juzgado en alguna oportunidad por la Corte como tema no susceptible “*...de decisión judicial ni pertinente para sustentar el recurso extraordinario...*”⁶³. Ha dicho nuestro Máximo Tribunal que “*...la alegada violación del régimen republicano de gobierno no justifica la intervención del Tribunal fuera de los supuestos a que legal y constitucionalmente alcanza su jurisdicción...*”, para continuar afirmando que la determinación de aquella violación “*...es propia de los poderes políticos del Gobierno Nacional e insusceptible de ejercicio por esta Corte ... De lo que se sigue que la invocación de los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional no autoriza ... el otorgamiento del recurso extraordinario...*”⁶⁴.

En tanto que sobre las cuestiones electorales, ya hemos tenido oportunidad de repasar la evolución sufrida por la jurisprudencia de la Corte, la que ha marcado un derrotero que trasciende la asimilación inicial de aquellas con las cuestiones políticas no justiciables para recalar actualmente en una concepción jurídica diametralmente opuesta y, al menos a nuestro criterio, más adecuada.

⁵⁹ C.S.J.N., Fallos: 326:2004 *in re* “Partido Demócrata Progresista c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”, del 24/06/2003, Dictamen del Procurador General de la Nación, Pto. V (Cf. L.L. 2003-F-974).

⁶⁰ Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Op. Cit., T. I, p. 148/151.

⁶¹ C.S.J.N., Fallos: 187:79 *in re* “Antonio Costes v. Andrés Prado” del 19/06/1940.

⁶² C.S.J.N., Fallos: 253:454 *in re* “Pasant, Roberto Marcelo s/ uso de documento adulterado” del 19/09/1962.

⁶³ C.S.J.N., Fallos: 251:340 *in re* “Sobrero de Balbi, Matilde Argentina y otros c/ Poder Ejecutivo s/ demanda contencioso asministrativa” del 06/12/1961.

⁶⁴ C.S.J.N., Fallos: 263:15 *in re* “Lizondo, Felipe B. S/ acción de amparo” del 04/10/1965; en el que el Tribunal remite a Fallos: 253:454 *in re* “Pasant, Roberto Marcelo s/ uso de documento adulterado” del 19/09/1962.

4. Excepciones

La intervención de la C.S.J.N. en cuestiones atinentes al derecho electoral provincial, aún más allá – aparentemente – de los límites señalados en su copiosa jurisprudencia, nos lleva a plantearnos como hipótesis concreta que los principios generales por ella fijados pueden verse afectados y hasta perturbados con importantes excepciones.

A nuestro modo de ver, en muchos casos el problema central en el que se fundan estas excepciones y a partir del cual su presencia desequilibra las reglas exegéticas existentes, radica en lo dificultoso que resulta el deslinde de intereses de las partes cuando la problemática sujeta a resolución judicial entrelaza derechos políticos y derecho subjetivos. Sólo un adecuado distingo entre los mismos permitirá tanto identificar con claridad el conjunto de reglas o principios que deberán regir el razonamiento judicial; como la proyección institucional, jurídica y social de sus consecuencias. Es una problemática similar a la surgida con motivo de la aplicación de la prisión o detención preventiva, en tanto plantea un conflicto entre la libertad individual y un interés legítimo de la sociedad⁶⁵.

En el caso concreto de las cuestiones electorales, habrá de primar la regla federal electoral; y para el de los derechos subjetivos resultan de plena aplicación los principios generales que rigen el recurso extraordinario federal. Y desde nuestra perspectiva, estas excepciones en materia electoral provincial revisten dos categorías diferentes fundadas en las distintas vías a través de las cuales se materializan o se sustentan. Por eso hemos de referirnos a ellas como “*excepciones legales*” y como “*excepciones pretorianas*”⁶⁶.

a) *Excepciones legales*

Entendemos por “*excepciones legales*”, aquellas que se fundan en las previsiones de la misma Ley N° 48 en lo relativo al Recurso Extraordinario. Esto es, cuando hay *Cuestión Federal* y en consecuencia queda habilitada legalmente la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo cabe preguntarse si el deslinde entre cuestiones federales y cuestiones atinentes a la autonomía provincial está claro.

En orden a esto, no debemos olvidar –como ya lo expresáramos en este mismo trabajo y repetimos ahora– que en cualquiera de sus facetas, el derecho electoral deviene en el instrumento jurídico imprescindible a través del cual se efectiviza el principio de autonomía institucional que rige nuestro federalismo en los ámbitos provincial y nacional, y, en distinto grado, en el de la Ciudad de Buenos Aires. Efectivamente, el mandato constitucional según el cual las provincias se dan sus propios ordenamientos, eligen sus propias autoridades locales y se rigen por ellos, cobra vida a través de las regulaciones contenidas en el derecho electoral.

⁶⁵ C.S.J.N., Fallos: 324:3143 *in re* “Alianza ‘Frente para la Unidad’ (elecciones provinciales de gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos” del 27/09/2001, considerando 10° del voto en disidencia parcial de los Dres. Fayt y Vázquez (Cf. L.L. 2001-F, 542; L.L. 2001-F, 883 y L.L. 2002-B, 68).

⁶⁶ En palabras de SAGÜÉS, podríamos hablar de un ámbito normal y de un ámbito excepcional de acción del recurso extraordinario, este último elaborado por la jurisprudencia de la misma Corte. Cf. Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Op. Cit., T. II, p. 188.

Comenzaremos entonces por aquellos casos en los que procede el remedio federal extraordinario como vía de la habilitación de la competencia de la Corte. En principio y a modo de regla general sería posible afirmar que procede en razón de la materia cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa; pero no cuando se incluyan temas de índole local y de competencia de los poderes locales⁶⁷.

Consecuentemente, cuando en una causa judicial se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que concierne asignarle a una norma de indiscutible naturaleza federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho que el impugnante funda en ella, corresponde habilitar la competencia de la Corte de conformidad con lo estipulado en el Art. 14 de la Ley N° 48⁶⁸. Y en este sentido cabe entender como cuestión federal, aún en el ámbito correspondiente a la materia electoral provincial, tanto a las disposiciones de la Constitución Nacional como a las que corresponden a un tratado al que ella hace referencia; especialmente cuando la decisión final ha sido a favor de las normas provinciales⁶⁹.

Por consiguiente, nuestra Corte ha entendido que cuando se produjera una confrontación entre las disposiciones de una constitución o de la legislación electoral provincial, y el contenido de las normas de alguno de los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional; el rango de este último producirá la exclusión de las limitaciones introducidas por normas constitucionales e infraconstitucionales locales, y por ende deberán ceder en su validez a fin de salvaguardar el principio de supremacía constitucional⁷⁰. De este modo se ha inclinado por la tesis de la *“lealtad o fidelidad federal”*, según la cual una provincia o Estado local debe respetar los tratados celebrados por la Nación; el que se complementa con la doctrina de la *“armonía del derecho constitucional con el derecho internacional”*, dado que al reconocer en su constitución al derecho internacional, está aceptando que sus cláusulas puedan verse afectadas en función de las reglas de derecho internacional⁷¹.

En consecuencia y a criterio de la Corte, el principio constitucional sustentado en el Art. 122 conforme el cual las provincias eligen a sus gobernadores sin intervención del Gobierno Federal, no reviste el carácter de una prohibición con alcance absoluto, puesto que frente a ella y con igual rango se erige la cláusula que le otorga competencia para conocer en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución (Art. 116). Por lo tanto, las provincias conservarán toda la autonomía política que exige su

⁶⁷ C.S.J.N., Fallos: 326:193 *in re* “Partido Justicialista distrito electoral de Catamarca v. Provincia de Catamarca” del 18/02/2003, considerando 9° del voto mayoritario (Cf. L.L. 2003-F, 63 y L.L. 2003-B, 487); Fallos: 326:3448 *in re* “Partido Libertad y Democracia Responsable (Líder) v. Provincia de Jujuy” del 12/09/2003; Fallos: 326:3104 *in re* “Domingo Carlos Alberto Tulián y Otros v. Provincia de La Rioja” del 26/08/2003, considerando 4°.

⁶⁸ C.S.J.N., Fallos: 320:875 *in re* “Gauna, Juan Octavio s/acto comicial 29/03/97” del 07/05/1997, considerando 5° del voto en disidencia de los Dres. Fayt, Belluscio y Bossert (Cf. L.L. 1997-C, 517 y L.L. 1997-E, 714).

⁶⁹ C.S.J.N., Fallos: 324:3143 *in re* “Alianza Frente para la Unidad” (elecciones provinciales de gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/oficialización listas de candidatos” del 27/09/2001, considerando 3° del voto de la mayoría (Cf. L.L. 2001-F, 542; L.L. 2001-F, 883 y L.L. 2002-B, 68). Entendemos que una pauta jurisprudencial de esta naturaleza necesita de un análisis mucho más profundo para poder verificar su pertinencia o no; lo que excede con creces el objeto de la presente obra.

⁷⁰ C.S.J.N., Fallos: 324:3143 *in re* “Alianza Frente para la Unidad” (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/oficialización listas de candidatos” del 27/09/2001, considerando 9° *in fine* del voto de los Dres. Belluscio y Bossert.

⁷¹ Néstor P. SAGÜÉS, *Elementos de Derecho Constitucional*, Op. Cit., T. I, p. 150 y 152.

sistema institucional, pero ello no impedirá la intervención del tribunal en los supuestos en que se verifique un evidente menoscabo del derecho federal en debate⁷².

Sin embargo, es la misma Corte Suprema la que se ha encargado de dejar en claro que, si bien es cierto que la determinación de las cuestiones expresadas impone considerar las alegaciones efectuadas por el actor en cada caso en que se plantee esta clase de temas; para determinar la efectiva competencia de la Corte deberá estarse necesariamente a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes⁷³.

Y en cuanto a las vías procesales que resultan pertinentes a tales efectos, también ha sido el Máximo Tribunal nacional el que ha determinado con claridad meridiana que “...*contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial (t. 99 pág. 52 y t. 154 pág. 250); y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales, en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48...*”⁷⁴.

b) Excepciones Pretorianas

Identificamos como excepciones pretorianas a aquellas hipótesis de habilitación de la competencia de la Corte Suprema por vía jurisprudencial mediante la auto asignación de una jurisdicción no convencional, para así intervenir en la resolución de conflictos electorales correspondientes al ámbito provincial, más allá de las limitaciones fijadas por la normativa y por la jurisprudencia vigentes; lo que configura verdaderas vías alternativas de ampliación de la jurisdicción y de las competencias originarias de la Corte.

⁷² En dicha sentencia el Tribunal sustenta su decisión en la doctrina sentada en el considerando 10° de Fallos: 285:410 del 14/05/1973 recaído *in re* “Frente Justicialista de Liberación *s/*solicita pronunciamiento electoral sobre Gobernador de la Provincia y Frente Justicialista *s/*solicita proclamación diputado conforme a la Constitución Provincial”; en el cual sostuvo que cuando la solución del caso impone “...la aplicación e interpretación de normas de carácter federal, ... corresponde que sea la justicia nacional la que dicte un pronunciamiento definitivo. Y ... por vía de esta Corte Suprema, desde que la decisión apelada ha sido contraria a la validez de leyes de la Nación, con lo que se configura la hipótesis del inc. 1° del art. 14 de la ley 48, que autoriza el recurso extraordinario...”. Con todo, resulta oportuno destacar que en el caso en cuestión lo que estaba en discusión era la constitucionalidad o no de la Ley N° 19.905 mediante la cual el gobierno *de facto* existente en ese momento procuraba normalizar la situación institucional del país mediante la convocatoria a elecciones nacionales y provinciales para la designación de Presidente, Vicepresidente, Gobernadores, integrantes del Congreso Nacional y Legislaturas Provinciales, como así también Autoridades Municipales. Sin embargo, entendemos que más allá de la apariencia formal del planteo, la cuestión de fondo discutida en dicha causa no deja de ser la lesión a las autonomías provinciales a través de un acto inconstitucional surgido de un gobierno no democrático. Y en nuestro auxilio concurre BIDART CAMPOS sosteniendo que “...estimamos inconstitucional la modificación introducida a la Constitución federal por un acto revolucionario, extraño al procedimiento de reforma que habilita la Constitución para la validez necesaria de la revisión y la enmienda...”. Por lo tanto reputamos poco menos que inapropiado sustentar en dicho antecedente una decisión cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo difieren totalmente con las que corresponden al caso *sub examine*, especialmente si el andamiaje legal –de carácter excepcional, según la misma Corte lo reconoce en el considerando 19°– en el que se fundó la resolución, a más de merecer severas objeciones en relación a su constitucionalidad, no respetaba en lo más mínimo nuestro régimen federal constitucional con el consecuente avasallamiento de las autonomías provinciales.

⁷³ Si bien este principio ha sido enunciado por la Corte Suprema con motivo de la determinación de su competencia originaria en razón de las personas cuando una provincia es parte; ello no nos impide adoptarlo como directriz de carácter general aplicable a otras hipótesis (Cf. C.S.J.N., Fallos 326:3448 *in re* “Partido Libertad y Democracia Responsable (LyDER) *v.* Provincia de Jujuy” del 12/09/2003, considerando 3° del voto del Dr. Maqueda).

⁷⁴ C.S.J.N., Fallos 176:315 *in re* “Camps Juan *c/* Provincia de Entre Ríos sobre inconstitucionalidad de las leyes Nos. 2631 y 2735 y cobro de pesos” del 11/12/1936, considerando 3°; y Fallos 326:3104 *in re* “Domingo Carlos Alberto Tulián y Otros *v.* Provincia de La Rioja” del 26/08/2003, considerando 4°.

Bianchi⁷⁵ se pregunta si el Alto Tribunal ha llegado al final de su lucha por lo que denomina una “*jurisdicción discrecional*”, atento el sentido que la evolución innovadora de su jurisprudencia ha tomado en esa dirección. Así desde el nacimiento de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, pasando por la gravedad institucional y por la utilización del *per saltum* hasta arribar a la incorporación procesal del *certiorari* y su variante pretoriana orientada no sólo hacia la posibilidad de rechazar recursos, sino al mismo tiempo como facultad discrecional de admisibilidad de los mismos; la Corte se ha dotado a sí misma de amplios poderes discrecionales tanto para admitir como para resolver el recurso extraordinario, superando ampliamente a su par estadounidense.

En el marco de las excepciones surgidas de la jurisprudencia misma del Máximo Tribunal, es posible identificar casos relativos a la materia electoral provincial que corresponden a distintas causales de habilitación del recurso extraordinario.

1. *Sentencia Inconstitucional o Arbitraria*

En la causa “*Electores y apoderados de los partidos Justicialista, U.C.R. y Democracia Cristiana*” del 26/12/1991, la Corte ha procurado plantear –al menos desde su perspectiva– el contenido que debe asignársele a la disposición constitucional según la cual las provincias eligen a sus gobernadores sin intervención del Gobierno Federal. Afirma el Máximo Tribunal que dicha prohibición no reviste un carácter absoluto, puesto que frente a ella y con igual rango se erige la cláusula que le otorga a ella competencia para conocer de todas las causas que versen sobre los puntos regidos en la Constitución (Art. 116). Deduce, en consecuencia, que las provincias han de conservar toda la autonomía política que exige su sistema institucional, pero esto no impedirá su intervención en los supuestos en que se verifique un ostensible apartamiento del inequívoco sentido que corresponde atribuir a las normas de derecho público local⁷⁶, cuando con esto se lesione instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar (Conf. art. 5º, Constitución Nacional), en cuyo caso corresponderá a la Corte intervenir como último custodio de la Carta Magna (Fallos: 310:804, considerando 17, último párrafo)⁷⁷. Idéntico criterio adopta cuando la decisión recurrida tenga por fundamento una interpretación inaceptable que desvirtúe el

⁷⁵ Alberto B. BIANCHI, “¿Ha llegado la Corte Suprema al final de su lucha por una jurisdicción discrecional? (Perspectivas actuales y futuras del recurso extraordinario)”, en E.D., 172-923.

⁷⁶ C.S.J.N., Fallos 314:1915 *in re* “*Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador*” del 26/12/1991, considerando 4º del voto mayoritario (C.f. L.L. 1992-D, 417).

⁷⁷ C.S.J.N., Fallos 314:1915 *in re* “*Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador*” del 26/12/1991, considerando 5º del voto en disidencia del Dr. Petracchi (Cf. L.L. 1992-D, 417). En Fallos: 310:804, *in re* “*Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Sneldo de Posleman, Mónica R. y otra s/ acción de amparo – medida de no innovar – inconstitucionalidad*” de fecha 22/04/1987; en el último párrafo del considerando 17º la Corte ha dicho: “... *Con mayor razón aquellas reglas no son aplicables frente a situaciones como las del caso en el que se comprueba que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales, que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, en el sentido que da al término la Constitución Nacional, y que constituye uno de los pilares del edificio por ella construido con el fin irrenunciable de afianzar la justicia...*”.

contenido de las leyes de derecho público local tornándolas inoperantes (Fallos: 301:865; 307:2420), aunque esto involucre a la Corte en la hermenéutica de dichas normas⁷⁸.

Del análisis de los razonamientos esgrimidos por el Máximo Tribunal, se desprende –en primer lugar– el atinente a la hipótesis en estudio, esto es la apertura del recurso extraordinario por vía de la doctrina de la sentencia inconstitucional o arbitraria. Para ello es necesario constatar falencias notorias en el pronunciamiento puesto en crisis, ya sea por la prescindencia lisa y llana de los mismos textos constitucionales –nacional y/o local–; o bien a través de una interpretación de los mismos a todas luces irrazonable. Esto, sumado a que tal inteligencia desvirtúe absolutamente el régimen constitucional local relativo a la elección de autoridades provinciales –con la consiguiente afectación del sistema representativo republicano–, evidentemente lo descalificará como acto jurisdiccional⁷⁹.

En este sentido cabe recordar que la falta de razonabilidad puede fundarse en el inadecuado raciocinio jurídico observado por el tribunal competente, como por ejemplo lo es el invertir el orden de jerarquía de las normas involucradas, otorgando indebida relevancia a nociones extrañas a los institutos de derecho público cuyo regular funcionamiento haga al fondo de la cuestión, en desmedro del sistema fundamental vigente en la provincia. En el caso específico a la materia electoral, la Corte ha expresado que conceder prioridad a la invocación de reglas de orden procesal por sobre la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, si bien puede ser a veces admisible en otro tipo de litigios, no lo es en lo que hace a la actividad electoral, sede en la que debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos, cuya preservación incumbe a los jueces⁸⁰. También se configura la hipótesis en cuestión si el sustento de un fallo judicial en materia electoral radica en argumentos de neto corte formal y sin atender a las constancias de la causa, haciendo prevalecer tesis netamente formales o instrumentales por sobre la sustancial concurrencia de los extremos exigidos por la Constitución local, con la consecuente desnaturalización de tales exigencias en desmedro de derechos de rango supremo⁸¹.

Sin embargo, es oportuno destacar que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que el apelante reputa tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios o normas de derecho común. La doctrina mencionada es sólo el medio apto para asegurar el reconocimiento de derechos fundamentales garantizados por la Constitución

⁷⁸ C.S.J.N., Fallos: 314:1915 *in re* “Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador” del 26/12/1991, considerando 24° del voto en disidencia parcial del Dr. Moliné O’Connor (Cf. L.L. 1992-D, 417).

⁷⁹ C.S.J.N., Fallos: 314:1915 *in re* “Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador” del 26/12/1991, considerando 13° del voto en disidencia del Dr. Petracchi (Cf. L.L. 1992-D, 417).

⁸⁰ C.S.J.N., Fallos 314:1915 *in re* “Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador” del 26/12/1991, considerando 8° del voto en disidencia parcial del Dr. Moliné O’Connor (Cf. L.L. 1992-D, 417). Además ver Fallos 313:358 *in re* “Actuaciones de la Junta Electoral Nacional” del 29/03/1990, citados en dicho voto.

⁸¹ C.S.J.N., Fallos 318:860 *in re* “Recurso de hecho deducido por Olga Elena Rintort y Domingo Angel Carbonetti (b) –apoderado del sublema ‘Arriba Mi Gente’– en la causa Apoderado del FRE.JU.PO. –sublema Arriba Mi Gente– s/incidente de saneamiento –inconstitucionalidad y casación” del 04/05/1995, considerando 5° (Cf. L.L. 1995-D, 184).

contra pronunciamientos palmaria y gravemente contrarios a derecho o repugnantes a los criterios valorativos básicos que se desprenden de aquélla⁸².

En concordancia con lo expresado, es el poder electoral el que le proporciona la dirección a la organización del Estado, materializándose mediante un derecho esencial e ineludible como lo es el sufragio. A través de su ejercicio, son designadas las autoridades encargadas de desempeñar el poder político, pero los límites de su competencia, su duración en el cargo y la forma en que habrán de ejercer su actividad funcional están jurídicamente predeterminados a través del ordenamiento constitucional y legal. Esos condicionamientos son expresión de otra voluntad anterior e igual de soberana, que sólo puede ser sometida a un examen de conveniencia por los mismos poderes políticos de las provincias que la dispusieron, en atención a la forma federal de gobierno que adoptó la Constitución Nacional desde sus orígenes y a la obediencia de una pauta esencial del sistema jurídico de establecimiento del poder político, como lo es el respeto a la lógica de los antecedentes fundacionales⁸³.

Por lo tanto hemos de concluir que, conforme las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema (Art. 122), son los órganos jurisdiccionales provinciales son los naturales intérpretes de las normas de derecho público local. Siendo el derecho electoral provincial, si bien no el único, al menos el más claro exponente de dichas normas, no corresponde a la Corte revisar el mayor o menor acierto de estas interpretaciones⁸⁴. Mucho menos aún si los argumentos sustentados por el superior tribunal local de la causa en su resolución, no fueron debidamente rebatidos en el recurso extraordinario, por lo que cabe descartar su procedencia, conforme la doctrina sentada por la misma Corte⁸⁵.

A pesar del principio enunciado, según el cual la regla es la incompetencia de nuestro Máximo Tribunal en todo lo atinente a las cuestiones electorales provinciales; es necesario hacer notar la trascendencia que revisten este tipo de causas y la ineludible responsabilidad que depara su adecuado tratamiento por parte de los órganos judiciales locales. De ellos depende en definitiva –de manera exclusiva y excluyente– eliminar absolutamente de sus resoluciones errores, causales o procedimientos que pueden llegar a habilitar excepcionalmente la jurisdicción del Supremo Tribunal de la nación por la vía descripta.

⁸² C.S.J.N., Fallos 307:2420 *in re* “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hilandería Santa Rosa S.C.A. c/OLAN Coop. de Seguros y otros” del 19/12/1985, considerando 3º, último párrafo; con cita de profusa jurisprudencia (Fallos 298:360 *in re* “Mora Vega, Julio c/González Orlando J. s/cobro de pesos” del 26/07/1977; Fallos 300:61 *in re* “Felipa N. Santina v. Néstor C. Cáceres” del 09/02/1978; Fallos 302:142 *in re* “Manuela María Iglesias v. S.A. Ariel D.A.D.A.” del 04/03/1980; Fallos 302:236 *in re* “C. C. Plácido de Danieletto y Otros v. Danieletto Canosa y Allerand” del 10/04/1980; Fallos 302:516 *in re* “Silverio Knauss v. Leonardo J. Kilstein” del 05/06/1980; Fallos 302:989 “S.A. La Emilia Industrias Textiles” del 09/09/1980; Fallos 302:1574 *in re* “León Lubowsky” del 18/12/1980; Fallos 306:262 *in re* “Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Massera, Emilio Eduardo s/supuesta omisión y ocultación o destrucción de documentos privados (arts. 277, in fine 255, Primera Parte, Código Penal)” del 12/04/1984; Fallos 306/412 *in re* “Rosa Meza de Díaz, Rosa v. Oscar R. Díaz” del 15/05/1984).

⁸³ C.S.J.N., Fallos 317:1195 *in re* “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. Provincia de Santa Fe” del 06/10/1994, considerando 16º de su voto (Cf. L.L. 1995-A, 203).

⁸⁴ C.S.J.N., Fallos 314:1915 *in re* “Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador” del 26/12/1991, considerando 4º del voto en disidencia del Dr. Petracchi (Cf. L.L. 1992-D, 417).

⁸⁵ C.S.J.N., Fallos 314:1915 *in re* “Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador” del 26/12/1991, considerando 34º *in fine* del voto en disidencia del Dr. Fayt (Cf. L.L. 1992-D, 417).

2. Interés o gravedad institucional

En el caso “*Acción Chaqueña*”⁸⁶, la Corte entendió que conforme las particulares circunstancias que determinaron al órgano electoral local a conceder el recurso extraordinario⁸⁷, aún cuando el mismo no encuadraba en la doctrina fijada en “*Strada*”⁸⁸ y en “*Di Mascio*”⁸⁹, correspondía considerar que mediaba en el caso gravedad institucional; fundando este criterio en la notoriedad y difusión que tuvo la causa, la que generó una gran conmoción en la opinión pública por atribuirle las características de una auténtica proscripción política y un real fraude electoral, lo que a los ojos del electorado lego puso en duda la eficacia y objetividad de la administración de justicia. Interpretó entonces la Corte que uno de los requisitos del sistema representativo republicano de gobierno que las Provincias han de garantizar, es justamente la fe en quienes tienen a su cargo la administración de justicia, eliminando, en el ámbito de su poder, todo aquello que la afecte o disminuya.

Por lo tanto, la concreta posibilidad de la existencia de una efectiva privación de justicia del recurrente en las circunstancias de tiempo existentes en ese momento y frente a la concesión del recurso extraordinario federal que situó el caso en dicha instancia, en los umbrales mismos de un acto electoral inminente; bastó para la Corte Suprema como fundamento destinado a otorgarle prevalencia a los principios constitucionales comprendidos en el Art. 5 de nuestra Carta Magna, frente a la consideración de normas y principios de naturaleza procesal.

Posteriormente y en otra instancia del mismo caso⁹⁰, la disidencia de la minoría conformada por los Dres. Fayt y Boggiano reafirma con fuerza esta doctrina argumentando que “...*si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias tanto el establecimiento como el ejercicio de sus instituciones y la elección de sus funcionarios (arts. 5º y 105), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1º y 5º), impone su supremacía (art. 31) y confía a esta Corte asegurarla (art. 100). De este modo, ante deficiencias que comprometen la cabal vigencia de la referida forma de gobierno, la intervención de esta Corte no avasalla las autonomías provinciales sino que procura la perfección de su funcionamiento, con lo que en conclusión asegura el cumplimiento de la voluntad del constituyente (Fallos: 308:1745).*”

Particularmente interesante resulta la interpretación que el Máximo Tribunal hace de la violación del régimen republicano y de la competencia que supuestamente le asigna la Constitución Nacional como guardián natural de la vigencia de ambos. Especialmente porque en ningún momento valora el posible conflicto que puede suscitarse entre ella y el Congreso de la Nación a partir de la doctrina judicial expuesta y en atención a las facultades que el texto Constitucional le reconoce expresamente a este último en el Inc. 31º del Art. 75, en el marco de las previsiones de sus Arts. 5 y 6.

⁸⁶ C.S.J.N., Fallos 314:916 *in re “Acción Chaqueña s/ oficialización lista de candidatos”* del 29/08/1991 (Cf. L.L. 1992-A, 182).

⁸⁷ Si bien el argumento principal utilizado por la Corte Suprema a tal efecto ha sido el de la gravedad institucional, ello no nos impide advertir la presencia de algunas de las notas características del *per saltum* y del *writ of certiorari*, a los que hemos de referirnos más adelante.

⁸⁸ C.S.J.N., Fallos 308:490 *in re “Strada, Juan L. c. Ocupantes del Perímetro Ubicado Entre las Calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”* del 08/04/1986 (Cf. L.L. 1986-B, 476; D.J. 1986-2, 211; E.D. 117, 589; L.L.C. 1986, 263 y L.L. 1987-A, 326).

⁸⁹ C.S.J.N., Fallos 311:2478 *in re “Di Mascio, Juan R.”* del 01/12/1988 (Cf. L.L. 1989-B, 417 con nota de Néstor Pedro SAGÜÉS; L.L.C. 1989, 585; D.J. 1989-1, 451; J.A. 1988-IV, 683 y E.D. 131, 386).

⁹⁰ C.S.J.N., Fallos: 314:916 *in re “Acción Chaqueña s/ oficialización lista de candidatos”* del 29/08/1991 (Cf. L.L. 1992-A, 188).

En este sentido nos inclinamos por el criterio sustentado por la doctrina⁹¹ negando la posible constitucionalidad de la “*intervención anticipada*” de la que alguna vez hiciera uso el Gobierno Nacional⁹². Por lo tanto no dudamos en rechazar la introducción de variantes destinadas a poner en marcha el instituto de la intervención federal en forma preventiva y bajo la competencia de órganos extraños al diseño constitucional, especialmente cuando se trata de aquellos que conforman el Poder Judicial, circunstancias éstas que a nuestro modo de ver configuran mutaciones no deseadas por el constituyente y que alteran la naturaleza misma del remedio federal en cuestión, afectando seriamente el principio de autonomía provincial y la regla de distribución de competencias que rige la relación federal argentina⁹³.

Por otra parte, advertimos que a través de esta vía se ha habilitado la intervención de la Corte en una cuestión de derecho público local por excelencia, como lo es el derecho electoral provincial; contradiciendo así profusa jurisprudencia sentada por dicho Tribunal en este sentido⁹⁴. Y en ese orden de cosas resulta pertinente recordar que en palabras de la misma Corte Suprema, la invocación de gravedad institucional sólo procede cuando en ella quedan comprendidas cuestiones que exceden el marco del interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad (Fallos: 290:266; 293:504; 307:770; entre muchos otros), y que en el caso de concurrir, sólo facultan para prescindir de ciertos requisitos formales del recurso, pero no para suplir la inexistencia de la cuestión federal⁹⁵.

Por medio del derecho electoral se materializa el principio de autonomía sabiamente receptado en nuestra Carta Magna Nacional (Arts. 5, 122 y 123), en el marco jurídico-político fijado por la Regla Federal contenida en el Art. 122 del mismo cuerpo constitucional. Partimos de la premisa según la cual esa enumeración de funciones implica que la autonomía es, primariamente, la calificación del modo de actuar de un grupo social determinado, y por lo tanto no puede afirmarse que exista un espacio autónomo, un territorio autónomo o un gobierno autónomo sin una población que ejerza esa autonomía. Por lo tanto en el diseño constitucional, el ejercicio del poder electoral le da contenido al concepto tratado, por lo que poco o ningún sentido tendría entonces referirse a la idea de autonomía si se acotase su sentido a una definición infraconstitucional que excluyera el pleno ejercicio del poder electoral⁹⁶.

Si como ya lo hemos expresado, es el poder electoral el que le proporciona la dirección a la organización del Estado, materializándose a través el sufragio, de cuyo surgen las autoridades que

⁹¹ Cf. Miguel A. EKMEKDJIAN, *Tratado de Derecho Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1993, T. I, p. 372.

⁹² Decreto N° 2542/62, dictado por el Gobierno del Dr. Arturo Frondizi declarando la intervención federal de las provincias de Buenos Aires, Chaco, Río Negro, Santiago del Estero y Tucumán (Cf. ADLA-XXII-342).

⁹³ Aún cuando los mencionados ministros insistan en sostener que “...*De este modo, ante deficiencias que comprometen la cabal vigencia de la referida forma de gobierno, la intervención de esta Corte no avasalla las autonomías provinciales sino que procura la perfección de su funcionamiento, con lo que en conclusión asegura el cumplimiento de la voluntad del constituyente (Fallos: 308:1745)*...”, como lo hacen el último párrafo del punto 3° de su voto en disidencia en la citada causa.

⁹⁴ C.S.J.N., Fallos 308:858 *in re* “*Apoderados de diferentes partidos políticos, deducen oposición, requieren pronunciamiento expreso, formulan reserva*” (o también como “*Frente del Pueblo y Otros*”) del 27/05/1980; Fallos 312:2110 *in re* “*Recurso de hecho deducido por Efraín I. Quevedo Mendoza, fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza y César A. Nosso Giannini, Asesor de Gobierno en la causa Unión del Centro Democrático y otro c/gobierno de la Provincia de Mendoza*” (o también “*Unión del Centro Democrático v. Provincia de Mendoza*”) del 02/11/1989; Fallos 317:444 *in re* “*Baroni, María Cecilia s/amparo*” del 21/04/1994; por citar sólo algunos.

⁹⁵ C.S.J.N., Fallos 326:2710 *in re* “*Recurso de hecho deducido por Laura Judith Sesma y Eduardo J. García por sí en representación del Partido Socialista Popular Distrito Córdoba en la causa Sesma Laura Judith y su acumulado s/acción de inconstitucionalidad*” del 12/08/2003, considerando 8° del voto del Dr. Vázquez.

⁹⁶ C.S.J.N., Fallos 320:875 *in re* “*Gauna, Juan Octavio s/acto comicial 29/03/97*” del 07/05/1997, considerandos 9° y 10° del voto en disidencia de los Dres. Fayt, Belluscio y Bossert (Cf. L.L. 1997-C, 517 y L.L. 1997-E, 714).

desempeñarán el poder político; debemos comprender también que los límites de su competencia, su duración en el cargo y la forma en que habrán de ejercer su actividad funcional están previamente determinados a través del ordenamiento constitucional y legal. Por lo tanto, esos condicionamientos devienen en la expresión de una voluntad anterior e igual de soberana, la que sólo podrá ser sometida a un examen de conveniencia por los mismos poderes políticos de las provincias que la dispusieron⁹⁷.

Es así como la Constitución consagra y preserva las autonomías provinciales, reconociendo a cada provincia la titularidad del poder constituyente en el ámbito político y territorial que le son propios, sustentando sobre estas bases el principio de la autonomía institucional de las provincias y por lo tanto, la articulación del sistema federal como forma de Estado de la Nación.

Por lo tanto autonomía institucional significa, esencialmente, que en la elección de sus gobernadores, legisladores y funcionarios, cada provincia posee una potestad que no depende ni puede ser igualada por ningún otro poder. Esta potestad de darse sus constituciones y sus autoridades dentro de una esfera propia y exclusiva, reconocida y garantizada por la Constitución Nacional, les asegura su existencia como unidades políticas que poseen en profundidad determinados atributos de la potestad pública, que ejercitan por medio de órganos elegidos por ellos sin intervención del poder central⁹⁸. De este modo, el federalismo argentino significa una relación interprovincial de unidad indestructible que da sentido y existencia al Estado federal, en el que funcionan dos esferas independientes de poderes, en relación de coordinación y delimitación. Por consiguiente, autonomía es la facultad que tienen las provincias de dictar su Constitución, en las condiciones que determina la Constitución Nacional; darse sus instituciones, regirse por ellas y elegir sus autoridades sin intervención del gobierno federal; y de llevar a cabo todo cuanto se relacione con sus facultades reservadas y las facultades concurrentes que les incumbe⁹⁹.

Cabe recordar, además, que es una pauta hermenéutica reiterada por la misma Corte, aquella según la cual la Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico de normas, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás, pues es misión del intérprete superar la antinomias frente al texto de la Ley Fundamental que no puede ser entendido sino como coherente. En consecuencia, la interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de ellas¹⁰⁰.

En consecuencia la Corte Suprema de Justicia al juzgar sobre la validez de los actos provinciales – con mayor razón aún, en nuestra opinión, cuando se trata de procesos electorales locales–, no podrá invalidarlos sino cuando se haya ejercido una potestad o competencia expresamente atribuida por la

⁹⁷ C.S.J.N., Fallos 317:1195 *in re* “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. Provincia de Santa Fe” del 06/10/1994, considerando 16° del voto del Dr. Fayt (Cf. L.L. 1995-A, 203).

⁹⁸ C.S.J.N., Fallos 314:1915 *in re* “Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador” del 26/12/1991, considerando 24° del voto en disidencia del Dr. Fayt (Cf. L.L. 1992-D, 935). También Considerando 8° de su voto en Fallos 317:1195 *in re* “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. Provincia de Santa Fe” del 06/10/1994 (Cf. L.L. 1995-A, 203).

⁹⁹ C.S.J.N., Fallos 314:1915 *in re* “Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador” del 26/12/1991, considerando 24° del voto en disidencia del Dr. Fayt (Cf. L.L. 1992-D, 935).

¹⁰⁰ C.S.J.N., Fallos 317:1195, considerando 6° del voto del Dr. Fayt *in re* “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. Provincia de Santa Fe” del 06/10/1994 (Cf. L.L. 1995-A, 203); y Fallos 320:875, considerando 14° del voto mayoritario *in re* “Gauna, Juan Octavio s/acto comicial 29/03/97” del 07/05/1997 (Cf. L.L. 1997-C, 517 y L.L. 1997-E, 714).

Constitución Nacional al gobierno federal; o su ejercicio les hubiera sido expresamente prohibido; o este último sea absoluta y directamente incompatible por parte de las provincias¹⁰¹. Dicha situación, además, deberá ser manifiesta, a la vez que el interesado o recurrente que la alegue necesariamente habrá de describirla en forma adecuada, debiendo probar y demostrar su existencia y el perjuicio concreto que le irroga, efectuando una pormenorizada descripción de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya para requerir la apertura del recurso extraordinario por vía de la hipótesis de gravedad institucional¹⁰².

3. *Writ of Certiorari*

A pesar de no contar con antecedentes concretos de utilización de esta vía en cuestiones relativas a materia electoral provincial; entendemos oportuno efectuar algunas reflexiones con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por la Corte *in re* “*Acción Chaqueña*”.

No podríamos afirmar que la intervención de nuestro Máximo Tribunal nacional en la citada causa encuadra plenamente en el marco procesal fijado tanto por su jurisprudencia como por la contemplada específicamente en la ley adjetiva. Sin embargo, y de acuerdo con los argumentos esgrimidos en su oportunidad, advertimos que la Corte, fundándose en la hipótesis de interés y/o gravedad institucional, ha puesto en marcha una pauta de selección de causas con un criterio similar al que utiliza la Suprema Corte de los Estados Unidos en ejercicio del *writ of certiorari* (i.e. interés general suficiente).

Efectivamente –parafraseando a Bianchi¹⁰³ y a Sagüés¹⁰⁴– aquí la gravedad institucional ha funcionado como una “llave” o “ganzúa” procesal para la apertura del recurso extraordinario, ya que “...*la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del Tribunal superando los ápices procesales, frustratorios del control constitucional de esta Corte...*”¹⁰⁵.

Pero resulta pertinente aclarar que más allá de todas las particularidades que rodearon el caso *sub examine*, y a pesar de que en él no se recurrió a la cita expresa del Art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; la mecánica observada por nuestro Tribunal Supremo fue muy similar a la implementada en forma expresa en el caso “*Serra*”¹⁰⁶. En dicha oportunidad la Corte, haciendo referencia a la reforma introducida al citado Art. 280, expresó que “...*La reforma tiende, pues, a reforzar el criterio de*

¹⁰¹ C.S.J.N., considerando 25º del voto en disidencia del Dr. Fayt en Fallos 314:1915 *in re* “*Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/ nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador*” del 26/12/1991 (Cf. L.L. 1992-D, 935).

¹⁰² C.S.J.N., voto en disidencia del Dr. Belluscio en FALLOS: 314:1915 *in re* “*Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/ nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador*” del 26/12/1991 (Cf. L.L. 1992-D, 935) y sus citas; y Fallos 326:2710, considerando 5º del voto del Dr. Vazquez *in re* “*Recurso de hecho deducido por Laura Judith Sesma y Eduardo J. García por sí en representación del Partido Socialista Popular Distrito Córdoba en la causa Sesma, Laura Judith y su acumulado s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*” del 12/08/2003; por mencionar sólo algunos.

¹⁰³ Cf. Alberto B. BIANCHI, “¿Ha llegado la Corte Suprema al final de su lucha por una jurisdicción discrecional? (Perspectivas actuales y futuras del recurso extraordinario)”, Op. Cit., p. 930.

¹⁰⁴ Cf. Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Op. Cit., T. II, p. 364.

¹⁰⁵ C.S.J.N., Fallos 248:189 *in re* “*Recurso de hecho deducido por la Comisión Liquidadora, decreto-ley 8124/57, en la causa Antonio, Jorge s/ interdicción*” del 28/10/1960, considerando 3º del voto de la mayoría.

¹⁰⁶ C.S.J.N., Fallos 316:2454 *in re* “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Serra, Fernando Horacio y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*” del 26/10/1993 (Cf. L.L. 1995-A, 401).

especialidad que orienta a las funciones de este tribunal, al hacerle posible abondar en los graves problemas constitucionales y federales que se encuentran entrañablemente ligados a su naturaleza institucional...”.

Bianchi¹⁰⁷ sostiene que es este el primer caso de aplicación del que él identifica como *writ of certiorari* “*de admisión*”. Sostiene que no se trata ya de la aplicación del Art. 280 del Código Procesal como instrumento de rechazo del recurso, sino como fundamento legal de su admisión, lo que supone –a su criterio– una interpretación extensiva de aquella regla de discrecionalidad. Pero a poco que profundiza su análisis, sostiene que a su entender, para “...*admitir discrecionalmente el recurso extraordinario, no era necesario acudir al art. 280. Desde la creación de la doctrina de la gravedad institucional esto era posible...*”. Y “*Acción Chaqueña*” no deja de ser un interesante antecedente para esta hipótesis.

4. *Per Saltum*

Conforme las directrices observadas por la Corte en el caso “*Dromi/Aerolíneas Argentinas*”¹⁰⁸ y la opinión de destacada doctrina¹⁰⁹, es posible acordar que en principio esta alternativa procedimental del recurso extraordinario se encuentra circunscripta al ámbito de competencias correspondiente a la justicia federal y nacional; por lo que no sería factible su utilización con el fin de saltar la intervención de un juzgado o cámara provincial; con mayor razón aún –podríamos afirmar– cuando se trate de la jurisdicción electoral local.

No obstante ello, también es posible advertir en la causa “*Acción Chaqueña*”¹¹⁰ una utilización impropia de este instituto, toda vez que la Corte Suprema admitió el recurso alegando gravedad institucional, a pesar de que no existía pronunciamiento del Superior Tribunal de la causa, contrariando así la doctrina fijada en “*Strada*” y “*Di Mascio*”. Hablamos de utilización impropia del *per saltum* porque en este caso la Corte no se avocó al tratamiento de la cuestión omitiendo la intervención del tribunal competente, sino que lo hizo en virtud de la apelación interpuesta por los interesados en la inteligencia de éstos de que la vía recursiva se encontraba ya agotada. La Corte sostuvo que antes de recurrir a ella, debieron haber ido al Superior Tribunal de Justicia provincial impugnando la constitucionalidad de las normas objetadas, lo que se traducía en la inadmisibilidad del recurso extraordinario. A pesar de esto, la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema lo declararon procedente y ordenaron la remisión de los actuados al Superior Tribunal provincial a efectos de que resolviera la “...*delicada cuestión de gravedad institucional suscitada en autos para prevenir una concreta denegación de justicia electoral, en el ámbito de sus atribuciones provinciales...*”.

¹⁰⁷ Alberto B. BIANCHI, “¿Ha llegado la Corte Suprema al final de su lucha por una jurisdicción discrecional? (Perspectivas actuales y futuras del recurso extraordinario)”, Op. Cit., p. 937/8.

¹⁰⁸ C.S.J.N., Fallos 313:863, considerando 10º *in re* “*Dromi, José R. (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/Avocación en autos: Fontanela, moisés E. c. Estado Nacional s/amparo*” del 06/09/1990 (Cf. L.L. 1990-D, 394; L.L. 1990-E, 97; E.D., 138-598 y E.D., 139-319; J.A., 1990-IV, 468).

¹⁰⁹ Germán J. BIDART CAMPOS, “La importante sentencia de la Corte en el ‘Per Saltum’ por la licitación de Aerolíneas Argentinas”, E.D. 139-319; y Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Op. Cit., T. II, p. 610.

¹¹⁰ C.S.J.N., Fallos 314:916 *in re* “*Acción Chaqueña s/oficialización lista de candidatos*” del 29/08/1991 (Cf. L.L. 1992-A, 182).

Sin embargo, con muy pocos días de diferencia, la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse en otra causa electoral de suma trascendencia para el ámbito provincial, y ratificó allí su concepción originaria sobre la improcedencia del “*per saltum*” cuando se trata de la competencia provincial. Efectivamente, *in re* “Partido Demócrata Cristiano *s/impugnación de candidatura a gobernador de Eduardo C. Angeló* – Recurso de revisión”¹¹¹, nuestro Máximo Tribunal –en votación dividida– fundó su rechazo al planteo de los interesados en el hecho central –a su criterio– de que “...*en el caso no está en juego una excepción al requisito de superior tribunal en el orden de las instancias federales, sino en el de las locales...*”. Lo que en uno de los votos individuales¹¹² fuera reforzado expresando que “...*el excepcional remedio per saltum está condicionado, entre otros presupuestos, a las causas radicadas ante las instancias federales en la medida en que no cabe alterar la jurisdicción de los estados provinciales en materia de derecho común y derecho público local establecida por los arts. 5º y 67, inc. 11 de la Ley Suprema...*”.

5. Recurso de Queja o Directo por denegación del Recurso Extraordinario

Nos encontramos aquí con dos casos paradigmáticos en relación a esta alternativa procesal. Estamos refiriéndonos a los casos “Partido Justicialista (Distrito Córdoba)” del 07/10/1999¹¹³ y “Kammerath” del 18/12/2002¹¹⁴.

En el primero de ellos, la Corte en fallo dividido suscripto por cinco de sus miembros¹¹⁵, declaró procedente la queja fundándose en que “...*los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa pueden prima facie, involucrar cuestiones de orden federal...*”. En ese mismo acto procesal, y atento que a su criterio las consecuencias de la resolución apelada podían traducirse en agravios de imposible reparación ulterior, declararon la expresa suspensión de los efectos de la sentencia recurrida; decisión ésta de dudosa utilidad si hemos de tener en cuenta el último párrafo del Art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que con claridad palmaria nos dice: “...*Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso...*”. Esta es la única posibilidad admitida por ordenamiento adjetivo a efectos de otorgarle dicho efecto al recurso directo¹¹⁶. Salvo –claro está– que esta medida haya devenido en un fin en sí mismo, lo que nos exime de todo análisis en el campo de lo estrictamente jurídico, que es el único en el que estamos interesados en esta investigación.

¹¹¹ C.S.J.N., Fallos 314:1030 *in re* “Partido Demócrata Cristiano *s/impugnación de candidatura a gobernador de Eduardo C. Angeló* – Recurso de revisión” del 05/09/1991 (Cf. E.D. 144-356).

¹¹² C.S.J.N., Fallos 314:1030 *in re* “Partido Demócrata Cristiano *s/impugnación de candidatura a gobernador de Eduardo C. Angeló* – Recurso de revisión” del 05/09/1991, considerando 3º del voto del Dr. Nazareno (Cf. E.D. 144-356).

¹¹³ Este antecedente no se encuentra publicado en la Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que sólo cabe remitirse a L.L. 1999-F, 608; L.L. 2000-A, 7 y L.L. 2000-D, 390.

¹¹⁴ C.S.J.N., Fallos 325:3464 *in re* “Recurso de hecho deducido por Germán Luis Kammerath en la causa Kammerath, Germán Luis – Córdoba Departamento Capital *s/ interpone recurso directo expte. C2/02*”.

¹¹⁵ Votaron favorablemente en el voto mayoritario los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O’Connor, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo R. Vázquez.

¹¹⁶ Cf. Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Op. Cit., T. II, p. 582.

Con argumentos similares¹¹⁷, la Corte intervino en la causa “*Kammerath*”, y también con voto dividido, resolvió declarar procedente la queja y suspender los efectos de la sentencia apelada para preservar la jurisdicción del Tribunal mediante el dictado de una sentencia útil. No obstante cabe destacar que en este caso, el Dr. Belluscio fundó su la disidencia en la supuesta ausencia de sentencia definitiva o equiparable (Art. 14 de la Ley N° 48); postura por demás interesante, aunque la ausencia de fundamentación de dicho ministro en el voto citado nos impiden ahondar al respecto.

En orden a lo expresado, cabe recordar en primer lugar que si bien por vía de principio, las medidas de tipo cautelar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles; puesto que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido¹¹⁸.

Tanto en el caso de la competencia como en el de la materia electoral, la inmediatez del acto comicial en el que operarán su eficacia las normas, actos o fallos impugnados, muchas veces requiere el dictado de medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a las cuestiones impugnadas, con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque¹¹⁹.

La Corte ha expresado que de este modo también se logra la principal finalidad del instituto cautelar, cual es la preservación durante el juicio del *status quo erat ante* (Fallos: 247:63; 250:154; 265:236, entre otros), y se asegura que, cuando recaiga sentencia, ésta no será de cumplimiento imposible. Cabe, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, proteger adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada, enderezando la cuestión con el propósito de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1633 – LL 1997-E-653). La prohibición de innovar constituye –en determinados casos– un arbitrio adecuado tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional (Fallos: 247:63; 250:154; 265:236, entre otros). Sin embargo, cabe recalcar que esa prohibición de innovar debe estar limitada a los intereses invocados en cada caso concreto (Art. 204, Cód. Procesal

¹¹⁷ El primer párrafo del considerando de ambas piezas resolutorias es prácticamente idéntico tanto en su redacción como en la jurisprudencia citada.

¹¹⁸ C.S.J.N., Fallos 326:1248, considerandos 3° y 5° del voto de la mayoría *in re* “*Juan Cristóbal Barbeito y otros v. Provincia de San Luis*” del 10/04/2003 (haciendo remisión expresa a Fallos 250:154 *in re* “*Compañía Argentina de Teléfonos S.A. c/ Santiago del Estero, la Pcia. de s/recurso de amparo*” del 14/07/1961; Fallos 251:336 *in re* “*la Nación c/Mendoza, la Provincia s/declaración de inconstitucionalidad de la ley 2658 y decretos provinciales 3937/60, 4115/60 y 4334/60*” del 04/12/1961; Fallos 307:1702 *in re* “*Nación Argentina v. Pcia. de Santiago del Estero*” del 13/09/1985 (con sus citas) y Fallos 314:695 *in re* “*Estado Nacional/ Mrio. De Economía y Obras y Servicios Públicos c/Provincia de Río Negro s/solicitud de medidas cautelares*” del 08/07/1991 (Cf. L.L. 2003-E, 520). También ver Fallos 326:3456, considerando 4° *in re* “*María Cecilia Sarquis de Navarro v. Provincia de Santiago del Estero*” del 12/09/2003.

¹¹⁹ C.S.J.N., Fallos 326:1248, considerando 6° (párrafo 1°) del voto de la mayoría *in re* “*Juan Cristóbal Barbeito y otros v. Provincia de San Luis*” del 10/04/2003 (Cf. L.L. 2003-E, 520). También en Fallos 326:3456, considerando 5° (párrafo 1°) *in re* “*María Cecilia Sarquis de Navarro v. Provincia de Santiago del Estero*” del 12/09/2003.

Civil y Comercial de la Nación), y no debe pretenderse requerir ni darle el alcance de detener todo el proceso eleccionario, sino de resguardar los derechos del actor¹²⁰.

Hemos de detenernos en esta cuestión por considerarla medular a la hora de encuadrar correctamente la procedencia de cualquier medida cautelar en el marco de un proceso electoral. Es por ello que comenzaremos recordando que, a diferencia de los asuntos judiciales con los que estamos acostumbrados a tratar como juristas, este proceso en particular cuenta con una nota tipificante intrínseca a su naturaleza que irradia sus efectos sobre el resto del diseño administrativo, contencioso, procesal y judicial en base al cual se estructura el derecho electoral. Nos estamos refiriendo al carácter estructural que reviste el acto electoral propiamente dicho con respecto al resto de actividades que tienen lugar con motivo de su desarrollo; y muy especialmente a su inmutabilidad o inalterabilidad.

Resulta factible advertir su condición estructural cuando consideramos que la totalidad de los plazos que conforman el cronograma a través del cual se visualiza la arquitectura atonal de esta clase de procesos, han sido computados o deberán computarse en relación a la fecha de los comicios. Prácticamente nada escapa a esta máxima ineludible del derecho electoral, según la cual teniendo en cuenta el día mismo de las elecciones habrán de erigirse tanto la actividad administrativa de los organismos competentes, como la propia de los partidos políticos y hasta la correspondiente a las vías recursivas destinadas a facilitar el control de legalidad y constitucionalidad que rige a esta como a cualquier otra actividad jurídica.

Sin embargo es preciso advertir, además, que este acto electoral al que nos estamos refiriendo es, en principio y por su propia naturaleza, inamovible e inmodificable. Dicha inmutabilidad o inalterabilidad se traducen en la imposibilidad de trasladar la fecha de su realización una vez que esta ha sido legalmente fijada, habiéndose dado inicio así a las distintas etapas de las que se compone el proceso electoral. El fundamento de esta nota tipificante hemos de encontrarlo en uno de los principios esenciales del derecho electoral, esto es el de respeto a la voluntad o soberanía popular genuina¹²¹, el que ampara su más auténtica y libre manifestación.

Ahora bien, la mecánica de conformación de esta voluntad popular es –a nuestro modo de ver– un largo e intrincado proceso de integración de diferentes variables que –mediante su progresiva concurrencia– van permitiendo la gradual formulación de aquella hasta arribar al preciso momento en el que se manifiesta –esto es el día mismo de las elecciones– a través del ejercicio del derecho de sufragio,

¹²⁰ C.S.J.N., Fallos 326:1248, considerandos 6° (párrafo 2°) y 7° del voto de la mayoría *in re* “Juan Cristóbal Barbeito y otros v. Provincia de San Luis” del 10/04/2003 (Cf. L.L. 2003-E, 520). También consultar Fallos 326:3456, considerandos 5° (párrafo 2°) y 6° *in re* “María Cecilia Sarquis de Navarro v. Provincia de Santiago del Estero” del 12/09/2003.

¹²¹ C.S.J.N., Fallos 313:358 *in re* “Actuaciones de la Junta Electoral Nacional” del 29/03/1990; y Fallos 314:1915 *in re* “Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista –Orden Nacional– en la causa Electores y apoderados de los partidos Justicialista, Unión Cívica Radical y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador” del 26/12/1991, considerando 8° *in fine* del voto en disidencia parcial del Dr. Moliné O’Connor (Cf. L.L. 1992-D, 417); y Cámara Nacional Electoral, Fallo 359/87 *in re* “Lista N° 3 – Restauración Peronista y otra c/Junta Electoral del Partido Justicialista s/apelación y nulidad” del 26/02/1987; Fallo 367/87 *in re* “Maza, Eliseo Antonio s/recurso de apelación – U.C.R. Distrito Mendoza s/apelación” del 28/04/1987; y Fallo 1973/95 *in re* “Apoderados de la alianza Frente para el Cambio s/apelación resolución 22/05/95 JEN –Mesa 20 Femenina– Allen” del 30/06/1995.

cobrando así estado público y conformando una expresión colectiva única, inmodificable, irrepetible e irreproducible¹²².

Estas dos características del proceso electoral, como ya lo anticipáramos, proyectan sus efectos sobre el derecho que lo rige; y por lo tanto imponen un enfoque diferenciado al momento de evaluar cualquiera de las cuestiones con las que se nutre en relación a los resultados y consecuencias que se derivarán en cada caso concreto. Y es aquí donde retomamos el tema central de este trabajo, en correspondencia con lo expresado por la Corte con respecto a la finalidad del instituto cautelar en el marco de la materia electoral.

Así, cuando se deba fundamentar la procedencia o no de esta clase de medidas en algunos elementos de valoración existentes en cada caso concreto, habrá de estarse a las particularidades expresadas. En el caso concreto del proceso electoral, pautas tales como “...asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer...”; “...la inmediatez del acto electoral requiere el dictado de medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad ... con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque...”; “...Así también se logra la finalidad del instituto cautelar cual es al conservación durante el juicio del ‘status quo erat ante’ ... y se asegura que, cuando recaiga sentencia, ésta no será de cumplimiento imposible...” o que “...la prohibición de innovar ... constituye un arbitrio adecuado tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional...”, generosamente utilizadas por la Corte a efectos de justificar la concesión del instituto cautelar; cobran una nueva significación que no puede ser ignorada ni por los justiciables ni por quien debe impartir justicia en el verdadero sentido de la expresión.

A la hora de considerar estos criterios a la luz del derecho electoral y de los principios generales que lo rigen, habrá de tenerse especialmente en consideración que la eficacia de cualquier pronunciamiento estará inevitablemente determinada en su validez y oportunidad por un juicio improrrogable, como lo es el de la voluntad popular; y que ésta – en cualquier expediente judicial – es una de las partes cuyos derechos deben ser tenidos en cuenta sino como esenciales, al menos como los más importantes del diseño electoral de todo el ordenamiento constitucional.

¿De qué sirve cualquier instituto cautelar si con su puesta en marcha sólo habrá de garantizarse la imposibilidad de retrotraer la situación de derecho una vez manifestada la voluntad popular? ¿Qué derechos se resguardan si la posibilidad de dirimir el punto debatido y la de esclarecer los derechos invocados por cada una de las partes habrá de desaparecer con el mismo acto comicial?

Cuando se trata de la materia electoral, la única forma de conservar durante el juicio un pleno *status quo erat ante* y asegurar que la sentencia recaída en él sea de cumplimiento posible, es justamente ejerciendo de manera plena la función jurisdiccional, es decir resolviendo en tiempo y forma la cuestión de fondo que ha sido planteada. Claro que es necesario tener en cuenta que, en esta rama del derecho, *en tiempo y forma* puede ser cuestión de horas. Más el interés y la gravedad institucional que se encuentran en juego en cada

¹²² Considerar a la voluntad popular como la suma de las voluntades individuales nos parece una interpretación excesivamente simplista para intentar comprender adecuadamente un proceso sumamente complejo que por su propia naturaleza excede cualquier regla de tipo matemático. Y es justamente en su correcta intelección donde radica el *quid* de gran parte de la problemática que subyace los conflictos que quedan bajo la órbita del Derecho Electoral.

una de estas causas –y con mayor razón aún en el contexto de un proceso electoral– no necesitan de mayor fundamentación o justificación para comprender su real trascendencia, tanto en lo institucional como en lo político y lo social. Para que la función jurisdiccional electoral realmente preserve su razón de ser, deberá ejercerse siempre en tiempo presente –es decir ahora–, nunca en tiempo futuro o después.

Para decirlo vulgarmente y en los mismos términos que utilizara Bidart Campos¹²³, donde el poder judicial tiene que jugar, no debe distraerse y tiene que jugar bien. Y cuando la Corte declara procedente un recurso abriendo su competencia para avocarse al tratamiento de una causa, no está haciendo otra cosa que jugar; y su juego consiste en juzgar en tiempo y forma de acuerdo con las particularidades que rodean cada causa que ella misma decide someter a su conocimiento.

¹²³ Germán J. BIDART CAMPOS, “La importante sentencia de la Corte en el ‘Per Saltum’ por la licitación de Aerolíneas Argentinas”, E.D. 139-319, p. 323.

III. AMPARO DEL ELECTOR

1. Concepto

El denominado amparo del elector es una garantía que nos provee generalmente la legislación electoral específica contenida en los denominados códigos electorales, y que tiene por objeto la tutela efectiva del ejercicio pleno del derecho de sufragio.

Siguiendo a Fazio¹²⁴ diremos que es muy poco lo que comparte con el amparo común o genérico –denominación arbitraria escogida por dicho autor para hacer referencia al regulado a nivel nacional y provincial–, más lo poco que comparte tiene tal relevancia que justifica que tome de aquél la denominación “amparo”. Es por ello que lo define como una “...acción expedita y rápida que –en este caso el elector– puede interponer siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos –de elegir– y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley...”.

En efecto, la finalidad del amparo del elector es únicamente garantizar el ejercicio efectivo del derecho de sufragio. Por ello no cabe confundirlo con otras garantías destinadas a amparar diversos derechos políticos pero por las vías genéricas de la figura, esto es el amparo común.

El amparo del elector procederá sólo frente al hecho concreto que derive en el impedimento del sufragio, ya sea por la retención indebida del documento cívico, por la prohibición injustificada del ejercicio del sufragio, o por las amenazas ciertas que se efectuaren sobre la persona del elector para impedirle votar.

A todas luces resulta evidente que los hechos en los que se funde deben ser ilegales o arbitrarios, y no estar contemplados en el régimen legal bajo otra figura o hipótesis normativa.

2. Caracteres

Es esencialmente, una vía expedita e informal, que no necesita de mayores rigorismos formales tanto para su formulación como para su resolución por parte de la autoridad competente.

Sólo puede darse en el marco de un proceso electoral concreto, esto es, debidamente convocado y en desarrollo; y más específicamente hablando, en proximidades del día de elecciones, aunque entendemos que no necesariamente se encuentra limitado sólo a ese día, sino que a los fines de su adecuada tramitación, dicho día resulta determinante como elemento de valoración del riesgo cierto e inminente que se cierne sobre el ejercicio del derecho político de sufragio. No es factible, por lo tanto, su interposición fuera de este ámbito temporal, puesto que el mismo es intrínseco a su naturaleza jurídica. Con anterioridad, su

¹²⁴ Javier FAZIO, “Amparo electoral”, Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Administrativo y Constitucional, Año I, Nº 3, 2000, Córdoba, p. 39/46; cuya lectura aconsejamos.

imposibilidad surge de la ausencia de la hipótesis electoral que lo inviste de su especificidad. Con posterioridad, por devenir en abstracto una vez finalizados los comicios.

Por otra parte, la legislación generalmente legitima al elector afectado, a los fines de la interposición del amparo, el que podrá hacerlo por sí mismo o por interpósita persona, previa acreditación de la personalidad invocada.

Finalmente, como principio general cabe sostener que resulta competente cualquier magistrado a los fines de su tramitación. Pero ello no obsta reconocer que en el marco de un proceso electoral, la adecuada resolución de la cuestión planteada siempre encontrará mayor eco y respuesta desde el organismo electoral a cargo del proceso comicial. Es por esta razón que concordamos con Fazio¹²⁵ cuando sostiene que la especialidad de la institución ha conducido al legislador a establecer reglas propias y distintas de las que regulan el amparo genérico, en materia de competencias.

3. Recepción legislativa

El amparo del elector –como ya lo expresáramos–, suele estar regulado en los denominados códigos electorales. En nuestro caso y a nivel nacional, se encuentra receptado en los Arts. 10 y 11 del Código Electoral Nacional¹²⁶; en tanto que su par provincial¹²⁷ lo regula en sus Arts. 16 y 161.

Es interesante destacar que debido a la informalidad que preside su tramitación, no hacen falta mayores regulaciones y/o reglamentaciones, dado que su objetivo inmediato dependerá prácticamente de la actividad judicial oportuna y efectivamente desarrollada por el Tribunal interviniente.

¹²⁵ Javier FAZIO, “Amparo electoral”, Op. Cit., p. 43/44.

¹²⁶ Ley N° 19.945 y modif.

¹²⁷ Córdoba, Código Electoral Provincial (Ley N° 9571).

BIBLIOGRAFÍA

- ABERASTURY (h), PEDRO y CILURZO, MARÍA ROSA
Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998 (I.S.B.N. 950-20-1122-8).
- AGOZINO, ADALBERTO C.
Ciencia Política y Sociología Electoral, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997.
- ALBERDI, JUAN BAUTISTA
Derecho Público Provincial Argentino, Ciudad Argentina, Bs. As., Argentina, 1998 (I.S.B.N. 987-507-078-5).
Escritos Póstumos, Tomo X, Buenos Aires, 1899 (Sin I.S.B.N.).
- ARISTÓTELES
Ética Nicomáquea, Colección Biblioteca Básica Gredos, Gredos, Madrid, España, 2000 (I.S.B.N. 84-249-2495-9).
Metafísica, Colección Biblioteca Básica Gredos, Gredos, Madrid, España, 2000 (I.S.B.N. 84-249-2496-7).
- BADENI, GREGORIO
Comportamiento Electoral en la Argentina, Plus Ultra, Buenos Aires, 1977 (Sin I.S.B.N.).
- BARRERA BUTELER, GUILLERMO E.
Provincias y Nación, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996 (I.S.B.N. 950-9385-68-9).
Constitución de la Provincia de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 2007 (I.S.B.N. 978-987-55-110-1).
- BARRERA BUTELER, GUILLERMO E., ALVAREZ, MAGDALENA Y LUCA GARÍN, ANDREA
Derecho Constitucional – Cuadernos de Estudio, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba; Córdoba, 2004 (I.S.B.N. 950-33-0445-8).
- BAS, ARTURO M.
El Derecho Federal Argentino, Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1927 (Sin I.S.B.N.).
- BENABENTOS, OMAR
“Generalidades sobre la Teoría General de la Impugnación”, ponencia presentada ante el XVII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Barranquilla, Colombia, 17 al 19 de Marzo de 2004.
- BHERING CAMARAO, PAULO CÉSAR
El Voto Informatizado (Traducción Libre de Marta Torres Raineri de Barreyro y Silvia Graciela Borel), Posadas, Misiones, 2005 (I.S.B.N. 987-43-8936-2).
- BIANCHI, ALBERTO B.
“¿Ha llegado la Corte Suprema al final de su lucha por una jurisdicción discrecional? (Perspectivas actuales y futuras del recurso extraordinario)”, E.D. 172-923.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J.
Derecho Constitucional, Ediar, Buenos Aires, 1966 (Sin I.S.B.N.).
El Derecho Constitucional del Poder, Ediar, Buenos Aires, 1967 (Sin I.S.B.N.).
Manual de la Constitución Reformada, 5ª Reimpresión, Ediar, Buenos Aires, 2006 (I.S.B.N. 950-574-111-1/114-6/121-9).
“El ‘Ballottage’ en Santiago del Estero y los problemas constitucionales conexos”, L.L. 150-426.
“El ‘Per Saltum’”, E.D. 138-598.
“La importante sentencia de la Corte en el ‘Per Saltum’ por la licitación de Aerolíneas Argentinas”, E.D. 139-319.
“La reelección del Gobernador de Córdoba en 1991”, E.D. 144-356.
- BIDEGAIN, CARLOS MARÍA
Cuadernos de Derecho Constitucional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979 (Sin I.S.B.N.).
- BIELSA, RAFAEL
Derecho Administrativo, Depalma, Buenos Aires, 1956 (Sin I.S.B.N.).
- BOFFI BOGGERO, LUIS M.
“La justiciabilidad de las llamadas cuestiones políticas y su contribución al retorno integral a la república”, J.A. 1963-V 113.
- CARRARA, FRANCESCO
Curso di Diritto Criminale, 9ª Ed., Fratelli Cammelli, Firenze, Italia, Parte Generale, 1902 (Sin I.S.B.N.).
- CASACUBERTA, DAVID
Estados Unidos: máquinas obsoletas para elegir al primer presidente del nuevo milenio, publicado en Internet (<http://www.kriptopolis.com>).
Voto electrónico: Entrevista a Andreu Riera, publicado en Internet (<http://www.kriptopolis.com/dav/20010104.html>).
- CATINELLI, ANTONIO
Sintaxis y Composición, Quinta Edición, Assandri, Córdoba, Argentina, 1965 (Sin I.S.B.N.).
- CASTIÑEIRA DE DIOS, Gustavo
Los alcances e influencias de la Democracia Semidirecta en la Constitución Federal Argentina - ¿Profundización y Legitimación de la democracia representativa?, Tesis Doctoral inédita, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.
- CELESIA, ERNESTO
Rosas, Aportes para su Historia, Goncourt, Buenos Aires, 1968/9 (Sin I.S.B.N.).
- CENICACELAYA, MARÍA DE LAS NIEVES
“Los derechos políticos de los extranjeros y el fomento de la inmigración”, ponencia presentada en el IIIº Congreso internacional Derechos y Garantías en el Siglo XXI, organizado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2004 (<http://www.aaba.org.ar>).

CLARÍA OLMEDO, JORGE A.

Derecho Procesal, Depalma, Buenos Aires, 1982 (I.S.B.N. 950-14-0073-5).

COLMO, ALFREDO

La cultura jurídica y la Facultad de Derecho, Buenos Aires, s/pie de imprenta (Sin I.S.B.N.).

COMINATO NICOLETTI, FÁTIMA APARECIDA

“Una comparación entre diferentes experiencias”, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre Legislación y Organización Electoral: Una Visión Comparativa, Lima, Perú, 9 y 10 de febrero de 1999, O.E.A., Unidad para la Promoción de la Democracia (UPD) – Asistencia Técnica Electoral.

CORCUERA, SANTIAGO H.; DUGO, SERGIO O. y LUGONES, NARCISO JUAN

“Actualidad en la jurisprudencia sobre cuestiones electorales”, L.L. 1997-C, 1238.

DAHL, ROBERT

La Democracia. Una guía para los ciudadanos, Taurus, Buenos Aires, 1999 (I.S.B.N. 950-511-482-6).

DALLA VÍA, ALBERTO RICARDO (I.S.B.N. 987-1178-04-2)

Manual de Derecho Constitucional, 1ª Ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004 (I.S.B.N. 987-1178-04-2).

DUVERGER, MAURICE

Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Ariel, Demos – Colección de Ciencia Política, Barcelona, España, 1962 (Sin I.S.B.N.).

Los Partidos Políticos, Decimotercera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1992 (I.S.B.N. 968-16-0286-2).

EKMEKDJIAN, MIGUEL A.

Tratado de Derecho Constitucional, Depalma, Buenos Aires, 1993 (I.S.B.N. 950-14-0679-2).

ESCOLAR, MARCELO; CALVO, ERNESTO; MINVILLE, SANDRA y SCARAMELLA, CHRITIAN

“Personalización, Representación y Gobernabilidad. La Reforma del Sistema Electoral Argentino en la Categoría Diputados Nacionales”, Revista Aportes para el Estado y la Administración Gubernamental, Buenos Aires, 2002.

FAYT, CARLOS S.

Derecho Político, 9º Ed., Depalma, Buenos Aires, 1993 (I.S.B.N. 950-14-0692-X).

FAZIO, JAVIER

“Actividad recursiva en el Fuero Electoral Provincial”, Semanario Jurídico, T. 82, 2000-B, Córdoba, (Nº 1274, Año XXIII, 13/01/2000).

“Amparo electoral”, Foro de Córdoba, Sup. de Derecho Administrativo y Constitucional, Año I, Nº 3, 2000.

“Competencia del Tribunal Superior de Justicia y su división en salas”, Foro de Córdoba, Nº 70, Año XII, 2001.

“Notas a la Ley Provincial 8643 – Juzgado Electoral”, Foro de Córdoba Nº 56, Año X, 1999.

FERNÁNDEZ GIANOTTI, ENRIQUE

“Repertorio de Expresiones Latinas”, L.L. XLV-153.

FLORIAN, EUGENIO

Parte General de Derecho Penal, La Propagandista, Habana, Cuba, 1929 (Sin I.S.B.N.).

FRÍAS, PEDRO J.

El Federalismo Argentino – Introducción al Derecho Público Provincial, Depalma, Buenos Aires, 1980 (Sin I.S.B.N.).

El proceso federal argentino. De la decadencia a la recuperación, Ed. del Autor, Córdoba, 1988 (I.S.B.N. 950-43-9336-5).

“La problemática democracia directa”, L.L. 1990-E.

FRÍAS, PEDRO J. y OTROS

Derecho Público Provincial, Depalma, Buenos Aires, 1985 (I.S.B.N. 950-14-0271-1).

La Nueva Constitución de Córdoba, Marcos Lerner, Córdoba, 1988 (Sin I.S.B.N.).

FUCITO, FELIPE

¿Podrá cambiar la Justicia en la Argentina?, Fondo de Cultura Económica, Serie Breves, 1ª Ed., Buenos Aires, 2002 (I.S.B.N. 950-557-505-X).

GALVÁN RIVERA, FLAVIO

“El principio de legalidad en materia electoral” en *Tendencias contemporáneas del derecho electoral del mundo*, Memoria del IIº Congreso Internacional de Derecho Electoral, Universidad Autónoma de México, México, 1993.

GÓMEZ EUSEBIO

Tratado de Derecho Penal, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939 (Sin I.S.B.N.).

GONZÁLEZ CALDERÓN, JUAN A.

Derecho Constitucional Argentino, 2ª Ed. Corregida, J. Lajouane & Cía., Buenos Aires, 1923 (Sin I.S.B.N.).

GONZÁLEZ, JOAQUÍN V.

Manual de la Constitución Argentina, Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, Argentina, 1980 (I.S.B.N. 950-527-481-5).

GONZÁLEZ ROURA, OCTAVIO

Derecho Penal, 2ª Ed., Valerio Abeledo, Bs. As., 1925 (Sin I.S.B.N.).

GUASTAVINO, ELÍAS P.

Recurso extraordinario de inconstitucionalidad, La Rocca, Buenos Aires, 1992 (I.S.B.N. 950-9714-39-9).

HARO, RICARDO

Constitución, Gobierno y Democracia, Talleres Gráficos de la U.N.C., Córdoba, 1987 (Sin I.S.B.N.).

HERNÁNDEZ, ANTONIO MARÍA

Derecho Municipal, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984 (I.S.B.N. 950-14-0171-5).

HERNÁNDEZ, ANTONIO MARÍA; ZOVATTO, DANIEL y MORA Y ARAUJO, MANUEL

Argentina: una sociedad anónima, U.N.A.M., A.A.D.C., IDEA Internacional, México, 2005 (I.S.B.N. 970-32-0737-5)

HERNÁNDEZ BECERRA, AUGUSTO

“El Derecho Electoral y su Autonomía”, IIº Curso Anual Interamericano de Elecciones, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), San José, Costa Rica. Impreso, Bogotá, 1988.

HORVATH, PABLO A. y VANOSI, JORGE REINALDO

“El fallo ‘Baker v. Carr’ y la justiciabilidad de las ‘cuestiones políticas’”, L.L. 114-982.

JIMENEZ DE PARGA, MANUEL

Los Regímenes Políticos Contemporáneos, 5ª Ed., 2ª Reimpresión, Tecnos, Madrid, España, 1974 (I.S.B.N. 84-309-0533-2).

JIMÉNEZ Y FERNÁNDEZ, RAFAEL SANTOS

Tratado de Derecho Electoral, La Habana, Cuba, 1946 (Sin I.S.B.N.).

JOFRÉ, TOMÁS

Manual de Procedimiento (Civil y Penal), 3ª Ed., Valerio Abeledo, Tres Tomos, Buenos Aires, 1924 (Sin I.S.B.N.).

JONES, BILL

“A Report on the Feasibility of Internet Voting”, January, 2000, California Internet Voting Task Force (Sin I.S.B.N.).

KRAUSE, MARTÍN y MOLTENI, MARGARITA

Democracia Directa, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997 (I.S.B.N. 950-20-1006-X).

KELSEN, HANS

Teoría General del Estado, Madrid, España, 1934 (Sin I.S.B.N.).

LAFONT, JULIO B.

Historia de la Constitución Argentina, F.V.D., Buenos Aires, 1953 (Sin I.S.B.N.).

LAJE ANAYA, JUSTO

Apuntes de Derecho Penal, Lerner, Córdoba, 1995 (Sin I.S.B.N.).

LANCÍS Y SÁNCHEZ, ANTONIO

Los Principios básicos del Derecho Electoral Contemporáneo, 1957 (Sin I.S.B.N.).

LINARES QUINTANA, SEGUNDO

Sistema de Partidos y Sistemas Políticos, Plus Ultra, Buenos Aires, 1976 (Sin I.S.B.N.).

LLORENTE, PEDRO y PUEBLA, LUIS ALFREDO

“Integración y evolución de los organismos electorales en la República Argentina”, ponencia presentada en las 1^{as} Jornadas sobre Política y Derecho Electoral, Formosa, 31 de agosto y 1º de septiembre de 2000, Inédita.

LÓPEZ, MARIO JUSTO

Partidos Políticos, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1968 (Sin I.S.B.N.).

Partidos Políticos – Teoría General y Régimen Legal, 4ª Ed, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983 (I.S.B.N. 950-14-0133-2).

LOEWENSTEIN, KARL

Teoría de la Constitución, Ariel, Barcelona, España, 1965 (Sin I.S.B.N.).

LUNA, FÉLIX

Juan Manuel de Rosas, Colección Grandes Protagonistas de la Historia, Planeta, Buenos Aires, 1999 (I.S.B.N. 950-49-0238-3).

MALDONADO, TOMÁS

Crítica de la Razón Informática, 1ª Ed., Paidós, España, 1998 (I.S.B.N. 84-493-0569-1).

MARÍN LEIVA, FÉLIX

“Difusión de resultados provisionales en el Modelo de Gestión Electoral Español – Perspectivas de Futuro”, ponencia presentada ante el IVº Seminario sobre organización y ejecución de procesos electorales. Aplicación de las nuevas tecnologías a la gestión de los procesos electorales en Iberoamérica, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 12 al 15 de diciembre de 2000.

MARTÍNEZ PAZ, FERNANDO

Introducción al Derecho, Abaco, Buenos Aires, Argentina, 1994 (I.S.B.N. 950-569-033-9).

MARTINO, ANTONIO A.

Sistemas Electorales, Advocatus, Córdoba, Argentina, 1999 (I.S.B.N. 987-9080-55-6).

MELO, CARLOS R.

Los derechos de iniciativa, ‘referéndum’ y revocatoria municipal en la provincia de Córdoba, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Año II, Mayo-Agosto de 1938, N° 2 y 3, Imprenta de la Universidad, Córdoba, Argentina, 1938 (Sin I.S.B.N.).

Los Partidos Políticos Argentinos, 3ª Ed., Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, 1964 (Sin I.S.B.N.).

MERINO ESPIÑEIRA, ANDRÉS y PALACIOS RIFFO, BLANCA

“La Tecnología aplicada a la Administración Electoral Chilena”, ponencia presentada en el IVº Seminario sobre organización y ejecución de procesos electorales. Aplicación de las nuevas tecnologías a la gestión de los procesos electorales en Iberoamérica, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 12 al 15 de diciembre de 2000.

MERTZ, OSCAR

Relaciones entre sistemas electorales y sistemas de partidos, Centro de Estudios Públicos, mimeo, s/d.

MICHEL, ROBERT

Los partidos políticos, Amorrortu, Buenos Aires, Argentina, 1969 (Sin I.S.B.N.).

MONTES DE OCA, M. A.

Lecciones de Derecho Constitucional, La Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 1917 (Sin I.S.B.N.).

MONTESQUIEU

Del Espíritu de las Leyes, 1ª Ed., Porrúa, México, 1973 (Sin I.S.B.N.).

MOONEY, ALFREDO EDUARDO

Constitución de la Provincia de Córdoba, Advocatus, Córdoba, Argentina, 1991 (Sin I.S.B.N.).

Derecho Público Provincial, Advocatus, Córdoba, Argentina, 1992 (Sin I.S.B.N.).

- MORELLO, AUGUSTO M.
El Recurso Extraordinario, 2ª Ed., Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1999 (I.S.B.N. 950-20-1212-7).
- NAPOLITAN, JOSEPH
Como ganar elecciones, Quito, Ecuador, 1995 (Sin I.S.B.N.).
- NATALE, ALBERTO A.
Derecho Político, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979 (Sin I.S.B.N.).
- NÓHLEN, DIETER
Instituciones políticas en su contexto, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007 (I.S.B.N. 978-950-727-800-6).
Sistemas Electorales y Partidos Políticos, 3ª Ed. revisada y aumentada, Fondo de Cultura Económica, Colección Política y Derecho, México, 2004 (I.S.B.N. 968-16-7092-2).
El análisis comparativo de Sistemas Electorales, con especial consideración del caso chileno, Conferencia dictada en el Centro de Estudios Públicos el 30 de enero de 1985, mimeo, s/d.
- NÓHLEN, DIETER; PICADO, SONIA Y ZOVATTO, DANIEL (Compiladores)
Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral Federal de México, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 1998 (I.S.B.N. 968-16-5548-6).
- NÚÑEZ GONZÁLEZ, ANTONIO
El voto electrónico – Aspectos legales y aspectos técnicos, Universidad Politécnica de Valencia (<http://ttt.eui.upv.es/~annugon/index.htm>).
- ORDUNA REBOLLO, ENRIQUE
Democracia Directa Municipal. Concejos y Cabildos Abiertos, Civitas, Madrid, España, 1994.
- ORLANDI, HÉCTOR R.
“El Derecho Electoral (En el sistema de Derecho Político)”, J.A. 1964-II.
“Formas Semidirectas de Democracia”, L.L., Tomo 88, Buenos Aires, 1957.
Principios de Ciencia Política y Teoría del Estado, 4ª Ed., Plus Ultra, Buenos Aires, 1985 (I.S.B.N. 950-21-0845-0).
- PAREDES URQUIZA, ALBERTO N.
Breves Comentarios sobre la Constitución de La Rioja, Nexo, La Rioja, 2005 (I.S.B.N. 987-43-9982-1).
- PATÍÑO CAMARENA, JAVIER
“El bien jurídico protegido por los delitos electorales”, Memoria del IIIº Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo IV-Ética y derecho electoral en el umbral del siglo XXI, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, N° 15, México, 1999.
- PEDICONE DE VALLS, MARÍA G.
Derecho Electoral, La Rocca, Buenos Aires, 2001 (I.S.B.N. 987-517-040-2).
- PÉREZ CORTI, JOSÉ MARÍA
Revocación Popular de Mandatos Electorales, Tesis de Maestría inédita, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 2004.
Reforma Política y Voto Electrónico (Compilador/ Coordinador), Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Serie: Congresos, Jornadas, Seminarios, 2005 (I.S.B.N. 950-33-0522-5).
“El instituto de la revocatoria popular y la 'Teoría de la doble vía' en la jurisprudencia de la Junta Electoral provincial”, L.L.Cba., Año 14, N° 10, Octubre de 1997.
“El impedimento permanente o definitivo y la renuncia como causales de acefalía del Departamento Ejecutivo municipal”, L.L.Cba., Año 15, N° 5, Mayo de 1998.
“El Proceso Electoral y la implementación de nuevas tecnologías”, Semanario Jurídico del 27/III/2003, Año XXV, N° 1401.
“El delito de doble sufragio en la jurisprudencia electoral provincial”, Foro de Córdoba, Año XVII, N° 112, 2006.
“Derecho de sufragio pasivo”, Foro de Córdoba, Año XIX, N° 114, 2007.
“¿Es posible una Reforma Política sin educación?”, en *Myriam Corti. Contemporaneidad y Metafísica – Homenaje - Recordación*, Instituto Católico Superior, Ediciones del Copista, Córdoba, 2007 (I.S.B.N. 978-987-563-161-8).
- PÉREZ GUILHOU, DARDO Y OTROS
Atribuciones del Congreso Argentino, Depalma, Buenos Aires, 1986 (I.S.B.N. 950-14-330-0).
Atribuciones del Presidente Argentino, Depalma, Buenos Aires, 1986 (I.S.B.N. 950-14-0354-8).
Derecho Público Provincial, Depalma, Buenos Aires, 1993 (I.S.B.N. 950-43-4686-3).
- PISSANO, ALBERTO O.
“Novedades que aporta el Sistema Electoral Brasileño. Características que permite el Voto Electrónico”, ponencia presentada en el marco del “IVº Seminario del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales” llevado a cabo en San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, el 12 de Octubre de 2000, inédito.
- POPKIN, S.
The reasoning voter, Chicago, Estados Unidos, 1984.
- PUEBLA, LUIS ALFREDO y SAAVEDRA, HERIBERTO VICENTE
Digesto de Legislación Electoral de la República Argentina, Inédito, Registro de Obra Inédita Expte. N° 388998, Buenos Aires, 2005.
- RAMELLA, PABLO A.
Derecho Constitucional, Depalma, Buenos Aires, 1982 (ISBN 950-062-004-0).
- RAMOS, JUAN P.
El Derecho Público de las Provincias Argentinas, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, 1916 (Sin I.S.B.N.).
- RODRÍGUEZ ADRADOS, FRANCISCO
Historia de la democracia – De Solón a nuestros días, Colección Ensayos, Temas de Hoy, Madrid, España, 1997 (ISBN 84-7880-725-X).
- RODRÍGUEZ JUÁREZ, MANUEL Y GONZÁLEZ ZAMAR, LEONARDO (Directores)
Recursos, Mediterránea, Serie Roja, Volúme 2, Córdoba, 2006 (I.S.B.N. 978-987-1020-78-2)
- RODRÍGUEZ SALACH, LUIS A.
Teoría y práctica de las nulidades y recursos procesales, Gowa, Dos Tomos, Buenos Aires, 2000 (I.S.B.N. 987-9411-05-6).
- ROMERO, CÉSAR ENRIQUE
Derecho Constitucional, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1976 (Sin I.S.B.N.).
Temas Constitucionales y Políticos, Ed. del Autor, Córdoba, Argentina, 1971 (Sin I.S.B.N.).

ROSATTI, HORACIO D.

“Ciudad y Municipio”, Revista de Derecho Público, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, N° 2004-2: Derecho Municipal.

RUIZ, JUAN

Derecho de los Partidos Políticos Argentinos, Corregidor, Buenos Aires, 1997 (I.S.B.N. 950-05-1046-4).

SAAVEDRA, HERIBERTO

“Delitos y Faltas Electorales”, E.D. 192-789.

SAGÜÉS, NÉSTOR P.

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Astrea, Buenos Aires, 1996 (I.S.B.N. 950-508-473-0).

Elementos de Derecho Constitucional, 3ª Edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1999 (I.S.B.N. 950-508-390-4).

La interpretación judicial de la Constitución, Depalma, Buenos Aires, 1998 (I.S.B.N. 950-14-1645-3).

Recurso Extraordinario, 3ª Ed., Astrea, Buenos Aires, 1992 (I.S.B.N. 950-508-293-2).

SAMPAY, ARTURO ENRIQUE

Las Constituciones de la Argentina (1810/1972), Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1975 (Sin ISBN).

SAN MARTINO DE DROMI, LAURA

Documentos constitucionales argentinos, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994 (I.S.B.N. 950-9385-16-6).

Intendencias y Provincias en la Historia Argentina, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999 (I.S.B.N. 987-507-110-2).

SARTORI, GIOVANNI

Partidos y sistemas de partidos, Segunda reimpresión de la segunda edición ampliada, Alianza Universidad, Madrid, España, 1997 (I.S.B.N. 84-206-2267-2).

“La Influencia de los Sistemas Electorales” en GROFMAN, BERNARD Y LIJPHART, AREND (Comp.): *Electoral Laws and Their Political Consequences*, Agathon Press, mimeo, s/d.

SEING JIMÉNEZ, MARIO y GÓMEZ GUILLÉN, GILBERTO

Ponencia presentada en el “IV Seminario sobre organización y ejecución de procesos electorales. Aplicación de las nuevas tecnologías a la gestión de los procesos electorales en Iberoamérica”, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 12 al 15 de diciembre de 2000.

SESIN, DOMINGO JUAN

Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica, Depalma, Buenos Aires, 1994, (I.S.B.N. 950-14-0772-1).

SESIN, DOMINGO J. & PÉREZ CORTI, J.

Organismos Electorales, Colección “Derecho, Política y Democracia”, Advocatus, Córdoba, 2006 (I.S.B.N. 987-551-095-5).

SCHNEIER, BRUCE

“Voto y tecnología”, traducido por José M. Gómez, publicado en Internet (<http://www.kriptopolis.com>).

SIERRA, VICENTE D.

Así se hizo América, Dictio, Buenos Aires, Argentina, 1977 (Sin I.S.B.N.).

Historia de las Ideas Políticas en Argentina, Nuestra Causa, Buenos Aires, 1950 (Sin I.S.B.N.).

STUART MILL, JOHN

Del Gobierno Representativo, Tecnos, Madrid, España, 1985 (I.S.B.N. 84-309-1177-4).

TOCQUEVILLE, ALEXIS DE

La Democracia en América, 1ª Ed., 3ª Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1978 (I.S.B.N. 968-16-0091-6).

TULA, MARÍA INÉS (Coordinadora)

Voto electrónico, 1ª Ed., Ariel Ciencia Política, Buenos Aires, 2005 (I.S.B.N. 950-9122-90-4).

TULLIO, ALEJANDRO

“Delitos Electorales”, L.L. Suplemento Actualidad, 11/05/2004-1, 13/05/2004-1 y 18/05/2004-3.

UBERTONE, FERMÍN PEDRO

“El Código Electoral Nacional ¿un texto ordenado con errores de derecho penal?”, E.D. 1999-A.

VALDÉS, HORACIO

Aspectos Prácticos de los llamados instrumentos de la Democracia Directa en Estados Unidos, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Año II, Mayo-Agosto de 1938, N° 2 y 3, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1938 (Sin I.S.B.N.).

VALLÉS, JOSEP M. y BOSH, AGUSTÍ

Sistemas electorales y gobierno representativo, 1ª Ed., Ariel Ciencia Política, Barcelona, España, 1997 (I.S.B.N. 84-344-1806-1).

VIDAL, MARTA E. – PÍTTARO, HUGO D.

Cuestiones de Derecho Electoral, Advocatus, Córdoba, 2001 (I.S.B.N. 987-9080-93-9).

VIGO, RODOLFO L.

Los Principios Jurídicos, Depalma, Buenos Aires, 2000 (I.S.B.N. 950-14-1756-5).

YMAZ, ESTEBAN y REY, RICARDO E.

El Recurso Extraordinario, 2ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2000 (I.S.B.N. 950-20-1287-9).

ZARZA MENSAQUE, ALBERTO; ITURREZ, ARTURO H. y VERGARA, RICARDO

Derecho Municipal, Advocatus, Córdoba, 2004 (I.S.B.N. 987-551-050-5).

ZIMMERMAN, JOSEPH F.

Democracia Participativa – El resurgimiento del populismo, Limusa Noriega, México, 1992 (I.S.B.N. 9789681844073).

ZOVATTO, DANIEL

Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina, U.N.A.M., International IDEA, México, 2006 (I.S.B.N. 970-32-3459-3)

DICCIONARIOS

CENTRO DE ASISTENCIA Y PROMOCIÓN ELECTORAL DE LATINOAMÉRICA

Diccionario Electoral, I.I.D.H.–C.A.P.E.L., Segunda Edición, Costa Rica, Julio 2000 (I.S.B.N. 9968-778-63-X).

GARRONE, JOSÉ ALBERTO

Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo I, A-D, Segunda edición ampliada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993 (I.S.B.N. 950-20-0731-X).

KARTEN

Diccionario de Sinónimos, Antónimos y Parónimos, 6ª Ed., Karten, Buenos Aires, 1981 (Sin I.S.B.N.).

OSSORIO, MANUEL

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Heliasta, 1992, Argentina (I.S.B.N. 950-9065-85-4).

RASQUIN, JOSE A. N.

Manual de Latín Jurídico, T.E.U.C.O., Córdoba, 1971 (Sin I.S.B.N.).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Diccionario de la Lengua Española, 21ª Ed., Madrid 1992 (I.S.B.N. 84-239-9416-3).

SECO, MANUEL

Diccionario de dudas y dificultades de la Lengua Española, 9ª Ed., Espasa Calpe, Buenos Aires, 1993 (I.S.B.N. 950-852-041-X).

SPES

Diccionario Abreviado Latino-Español / Español-Latino, Bibliograf, España, 1979 (I.S.B.N. 84-7153-221-2).

U.S. ELECTION ASSISTANCE COMMISSION

Glossary of Key Election Terminology – English-Spanish, Washington, DC, 2007 (Sin I.S.B.N.).

FUENTES PRIMARIAS

A.C.E. WEBSITE

Administration & Cost Electoral; Versión 1.0, Copyright 1998-2003, IFES, UN-DESA, IIDEA (<http://www.aceproject.org>).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - *Colección de Fallos*

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL - *Colección de Fallos*

DERECHO ELECTORAL ARGENTINO (<http://www.joseperezcorti.com.ar>)

FORO FEDERAL DE ORGANISMOS ELECTORALES PROVINCIALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (www.forofederal.org.ar).

HONORABLE JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE CÓRDOBA - "*Protocolos de Actas, Autos y Resoluciones*"

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS - *Centro de Asistencia y Promoción Electoral* (<http://www.iidh.ed.cr/capel/>).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA - "*Departamento de Español al día*"(<http://www.rae.es>).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA

"*Dirección de Superintendencia*" (<http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/Acuertos.asp>).

"*Sala Civil y Comercial*"(<http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/Jurisprudencia.asp>).